

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: RAD:
11001310301220200042801 SE PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA
A QUO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:35 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS ARNULFO GOMEZ GOMEZ <gomezygomezjuridico@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexjoselitoparrandero@yahoo.com <alexjoselitoparrandero@yahoo.com>; Luz Nelly Pulido Escobar
<luznellype@gmail.com>; RobertoAgudeloPinzon <robertoagudelo07@gmail.com>

Asunto: RAD: 11001310301220200042801 SE PRESENTA RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA A QUO

**BAJO EL PRECEPTO LEGAL DE LA LEY 2213 DE 2022 PRESENTO EL RECURSO DE
APELACIÓN . COPIO A LOS DEMANDADOS Y ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF.**

SEÑORES:

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Tipo de Proceso: DECLARATIVO

Clase de Proceso: VERBAL

Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

RADICADO 11001310301220200042801

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DEL DÍA 11
DE ENERO DE 2021. Art. 320 C.G.P; ART. 322 C.G.P; ART. 327 C.G.P**

CARLOS A. GOMEZ GOMEZ , mayor de edad identificado con C.C. NRO. 91.262.853 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P NRO. 247190 del C.S.J, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL y en calidad de APODERADO de la parte demandante y en concordancia con el ART. 320 del C.G.P que establece que , Artículo 320 C.G.P: "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", dado que la providencia fue desfavorable para la parte demandante, presentamos el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de ENERO de 2021 sobre el proceso radicado nro. 11001310301220200042800.

Los reparos se harán en el sentido Jurídico legal que el JUEZ A QUO en el mismo sentido jurídico que en su sana crítica y buen proceder dio a la demanda cuando aclaró lo siguiente: (cita textual de la providencia se presenta a continuación captura del auto):

NOTA: SE ADJUNTA EN PDF DOCUMENTO DE APELACIÓN.

GRACIAS POR SU ATENCION

**CARLOS A.
GOMEZ GOMEZ**

Email: gomezgomezjuridico@gmail.com

Cel: 3102537059



CERTIFICADO DE LECTURA Y NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje enviado como medio de datos y sus adjuntos, se remite por intermedio de la aplicación MAILTRACK de Gmail que cuenta con **generación automática de certificado de envío, entrega y certificado de lectura como acuso de recibo del correo electrónico, que se activa de forma automática con la apertura del correo por parte del receptor y enviando certificado de lectura al emisor**, por tanto si usted no desea que el acuso de recepción se genere de forma automática deberá expresarlo, de lo contrario **se entenderá aceptado el acuso de recepción automático generado por la aplicación MAILTRACK de Gmail**. La información contenida se dirige exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de **uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido**. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



SEÑORES:

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ponente: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Tipo de Proceso: DECLARATIVO

Clase de Proceso: VERBAL

Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

RADICADO 11001310301220200042801

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION FRENTE A LA SENTENCIA DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2021. Art. 320 C.G.P; ART. 322 C.G.P; ART. 327 C.G.P

CARLOS A. GOMEZ GOMEZ , mayor de edad identificado con C.C. NRO. 91.262.853 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P NRO. 247190 del C.S.J, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL y en calidad de APODERADO de la parte demandante y en concordancia con el ART. 320 del C.G.P que establece que , Artículo 320 C.G.P: "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", dado que la providencia fue desfavorable para la parte demandante, presentamos el RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en primera instancia el día 11 de ENERO de 2021 sobre el proceso radicado nro. 11001310301220200042800.

Los reparos se harán en el sentido Jurídico legal que el JUEZ A QUO en el mismo sentido jurídico que en su sana critica y buen proceder dio a la demanda cuando aclaró lo siguiente: (cita textual de la providencia se presenta a continuación captura del auto):

Así las cosas, en aplicación del numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala como **deber** del juez "**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."**, este despacho interpretando la demanda para poder decidir de fondo el asunto colige que el extremo pasivo fue convocado a este proceso para que se declare su **responsabilidad civil contractual** la cual está regulada en los artículos 1602 a 1617

4/9

En acuerdo con el fallador nos enfocaremos en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y sobre ese sentido plantearémos nuestros reparos y demostraremos su incumplimiento:

- i. INDEBIDA APRECIACION DE PRUEBAS TANTO DE LA PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE COMO DE LAS ALLEGADAS AL**

EXPEDIENTE (RECIBOS DE CONSIGNACIONES Y CONVERSACIONES DE WH)

EL JUEZ A QUO DICE: (SE PRESENTA CONTINUACION CAPTURA DEL AUTO)

1-. PRESUPUESTO DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL

Este primer requisito NO se encuentra cumplido en este asunto, como a continuación se indica.

En los hechos de la demanda se afirma que el demandado le propuso a la demandante participar en negocios tales como la restauración de vehículos y la promoción de un disco dada la condición de artista que ostenta el demandado, a lo que aquella accedió aportando periódicamente sumas de dinero hasta alcanzar un total de \$80'040.000,00, (suma pretendida como daño emergente) a cambio de obtener ganancias, sin que a la formulación de la demanda haya obtenido el retorno del capital invertido ni los dividendos prometidos.

No obstante, la parte actora no logró su cometido, pues no probó los hechos sobre los cuales fincó las pretensiones incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

6/9

En el orden prometido señor juez, Haciendo una barrido por los fundamentos facticos nos permite a nosotros inferir de manera razonable varias cosas que contradicen la decisión del honorable juez a-quo:

1. QUEDÓ DEMOSTRADO, A TRAVES DE SU MISMA CONFESION, QUE EL Demandado OSTENTA CALIDAD DE PERSONA PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO DEL ENTONRO DEL ENTRETENIMIENTO MUSICAL.
2. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL Demandado SÍ SOSTUVO DURANTE EL AÑO 2016 Y 2017 Y 2018 RELACIONES COMERCIALES DE INTERCAMBIOS DE DINEROS con la demandante COMO BIEN ÉL LO ACEPTO EN LA AUDIENCIA DE SEPTIEMBRE DE 2020. (ADEMÁS LOS RECIBOS DE LAS CONSIGNACIONES HACEN PARTE DEL EXPEDIENTE pero no fueron valorados ni apreciados)
3. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE SI RECIBIÓ A SU CUENTA DE LA FUNDACION DURNATE LOS AÑOS 2016 Y 2017 DINEROS DE LA SRA NELLY PULIDO Y LO ACEPTO EN LA AUDIENCIA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO Y DENTRO DE ESA AUDIENCIA ACEPTÓ SER RESTAURADOR DE CARROS Y SE DEMOSTRÓ QUE MEDIANTE COMUNICACIONES WH NO SOLO LE SOLICITABA DINERO PARA ADELANTAR ESE NEGOCIO SINO QUE LA PRESIONABA DE MANERA INCISIVA. Sin embargo estas pruebas no fueron apreciadas ni valoradas.

4. QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA SRA NELLY PULIDO ESCOBAR NO LE DEBIA DINERO AL DEMANDADO Y ESO LO DIJO Y ACEPTÓ EN LA AUDIENCIA EXTRAPROCESAL AL MINUTO 21 CON 49 SEGUNDOS , ASI: “ **LA SEÑORA NO ME DEBE DINERO A MI**”..ES DECIR QUE LA VERSIÓN ACOMODADA Y FALSA DE QUE EL DEMANDADO LE DABA DINEROS A LA DEMANDANTE PARA QUE SE LOS CONSGNARA POCO A POCO, (VERSIÓN NO SÓLO FABULESCA SINO ABSURDA PUES NADIE, POR MAS QUE LO TENGA , ENTREGA DINERO A TITULO DE NADA PARA QUE ME LO DEVUELVA DE “A POQUITO”)**SE CAE DE TODO PESO, PORQUE SI SE LO DABA PUES SE LO DEBÍA POR LOS NEGOCIOS COMERCIALES YA MENCIONADOS DE RESTAURACION DE CARROS Y DE LANZAMIENTO DE DISCOS, YA QUE COMO SE DIJO EL MISMO AFIRMÓ QUE NO LE DEBIA NADA.**
5. QUEDÓ DEMOSTRADA LA TEMERIDAD Y MALA FÉ DEL DEMANDADO.

ii. DESESTIMÒ EL A QUO QUE SE DIERON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE UNA RELACION MERCANTIL:

Dentro de las partes, DEMANDANTE Y DEMANDADO, es evidente la materialización de una relación mercantil, Al tenor de lo prescrito por el artículo 1502 del C.C., para que un contrato sea válido se requiere que concurren las siguientes condiciones: a) Consentimiento de las partes exento de vicios. b) Causa lícita . c) Objeto lícito. d) Capacidad de las partes contratantes (ordinal 1). **Independientemente de que el incumplimiento del demandado haya obedecido a acciones fraudulentas y engaños, el consentimiento inicial se basó el la BUENA FE de las partes LA QUE DFRAUDÓ EL DEMANDADO.**

iii. Defecto material, sustantivo en apreciación del tipo de contrato.

El A QUO manifiesta que: (se toma captura)

La actora no logró demostrar la existencia del vínculo contractual, como podría ser el contrato de cuentas en participación dada la afirmación efectuada de haber pactado con el demandado participar en las ganancias obtenidas de la restauración de vehículos y de la promoción del disco del artista y sus presentaciones en vivo o del contrato de mandato en el cual aduce haber encargado al demandado la consecución de una cita para cirugía estética, para lo cual entregó las sumas de dinero pretendidas en este proceso.

• **La relación comercial esta plenamente demostrada, que el demandado lo haya negado es diferente.**

Ahora, consideramos como error de apreciación sustantivo por parte del AQUO que **El Contrato de Cuentas de Participación no está sujeto a ninguna solemnidad** como si se exige en las demás sociedades mercantiles, por lo que podría incluso ser verbal, aunque lo más aconsejable es que se haga por escrito para que quede prueba de la existencia del contrato de Cuentas de Participación.

Es preciso señor Juez, traer a colación por su oportunidad jurídica, la SC18156-2016, Radicación n.º 05001-31-03-016-2002-00007-01, QUE TRATA DE LA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION:

“ Ahora bien, en cuanto a la pertinencia de ese tipo de responsabilidad, en tratándose de los contratos de “cuentas en participación” y, por ende, del innominado que es fuente de la presente controversia, la Sala señaló:

(...) Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, propio es colegir, entonces, que por la remisión contenida en el ya invocado artículo 514 del Código de Comercio, es aplicable al contrato de cuentas en participación el comentado régimen especial de responsabilidad previsto en el artículo 200 ibídem, empero, como a continuación se puntualiza, adecuándolo a la naturaleza y características propias de este específico negocio jurídico.

En torno de las cuentas en participación, la doctrina jurisprudencial de la Sala tiene definido que se trata de un contrato ‘de colaboración’, ‘de carácter consensual’ y en virtud del cual ‘se permite que unas personas participen en los negocios de otras, mediante el aporte de dinero u otra clase de bienes, para desarrollar una o varias operaciones mercantiles determinadas, cuya ejecución deberá ser adelantada por una de ellas, llamada partícipe gestor, en su propio nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuentas a los partícipes inactivos, quienes ante terceros permanecerán ocultos, y dividir entre todos las ganancias o pérdidas en la forma convenida’, razón por la cual ‘su existencia, en principio, no se revela (...), pues el partícipe gestor es reputado único dueño de la empresa propuesta’, de donde ‘es claro que unas son las relaciones externas entre éste y aquéllos, y otras, las internas entre los partícipes’, las cuales ‘se rigen por las cláusulas de la participación o en su defecto los partícipes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí, y en subsidio, las generales del contrato de sociedad’, sin que tenga lugar el ‘surgimiento de una sociedad propiamente dicha, porque a diferencia de ésta, el contrato de cuentas en participación, como se anunció, es de naturaleza consensual, y porque amén de que carece de patrimonio propio, distinto del de los partícipes, no puede haber autonomía patrimonial, precisamente al no existir personalidad a quien se le pueda atribuir ese patrimonio’ (Cas. Civ., sentencia del 4 de diciembre de 2008, expediente No. C-1100131030271992-09354-01).

No obstante esa singular textura del contrato de cuentas en participación, que, sin lugar a dudas, lo diferencia del de sociedad, principalmente porque, como ya se precisó, su celebración no da lugar al surgimiento de una persona jurídica, con todo lo que ello supone, es del caso señalar que en frente de dicho negocio jurídico se mantiene también un sistema dual de responsabilidad: por un lado, la propiamente contractual, derivada del negocio jurídico mismo, de la que son titulares la totalidad de los partícipes, incluso, el activo o gestor, y se dirige

en contra del contratante que haya incumplido sus deberes de prestación y con ello causado daños; y, por otro, la especial consagrada en el ya varias veces citado artículo 200 del Código de Comercio, que en el supuesto del contrato ahora examinado sólo opera en contra del partícipe activo o gestor, como administrador del negocio común, ya se trate de persona jurídica o natural, y del representante legal de aquella, por razón de los actos dolosos o culposos de su administración, y en beneficio de los partícipes inactivos y/o de los terceros a quienes, con ese actuar, aquél les hubiere irrogado algún perjuicio.

(...) Se sigue de lo hasta aquí expuesto, la pertinencia e independencia de la acción intentada por la actora mediante la invocación de la pretensión subsidiaria, tal y como lo concluyó el Tribunal, y, además, que su configuración deriva, por una parte, de que la demandada, como partícipe activo y, por ende, administradora del negocio colectivamente buscado por los contratantes, hubiese incurrido en conductas dolosas o culposas en el cumplimiento de tal función, con infracción de sus deberes de conducta; por otra, que dicho proceder de la gestora hubiese producido un daño a la aquí demandante; y, finalmente, que entre la acción u omisión de aquélla y el perjuicio padecido por ésta, medie un nexo de causalidad adecuado.

(...) Y ello es así, porque no obstante que el contrato base de la acción no pueda ser calificado, en estrictez, como un contrato de ‘cuentas en participación’, habida cuenta que no está demostrado que, al momento de su celebración, la aquí demandante tuviera la condición de comerciante, condición que expresamente establece el artículo 507 del Código de Comercio, lo que determina, por una parte, que ese negocio jurídico no califique en rigor como tal y, por otra, que deba tenersele como innominado o atípico, es patente, de un lado, según ya se indicó, que la conclusión del Tribunal a este respecto fue que el contrato se regía por las reglas de las cuentas en participación, conclusión que es inalterable para la Corte en esta sede extraordinaria por no haber sido asunto materia de la acusación, y, por otro, a que, en fin de cuentas, el negocio jurídico de que se trata está sometido a las normas de ese tipo contractual, por ser ellas las más próximas a su especial naturaleza, y que, como ya se analizó, en consideración al mandato del artículo 514 de la obra en cita, le sea aplicable el régimen especial de responsabilidad consagrado en el artículo 200 ibídem. Adicionalmente, no está de más destacar que en el texto del contrato celebrado por las partes se indicó que éste ‘se registrará en lo no previsto por los artículos 507 a 514 del Código de Comercio, y subsidiariamente por las normas de la sociedad comandita simple y los artículos 1262 y ss. del Código de Comercio (primera parte).

INDEBIDA O NO VALORACION DE LOS INTERROGATORIOS:

Es de apreciar también señor JUEZ , que **LA CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DISTAN TOTALMENTE DE LAS RESPUESTAS DADAS EN LA AUDIENCIA ANTICIPADA DE SEPT DE 2019:**

EN EL INTERROGATORIO DEL SR JUEZ, EN AUDIENCIA, EL DEMANDADO NO PUDO PRECISAR EL PROPOSITO DE PORQUE LE DABA SEGUN EL DINERO A LA SEÑORA PARA QUE ELLA LUEGO SE LOS CONSIGNARA Y SALE CON UNA NUEVA COARTADA: UNA DEMANDA DE ALIMENTOS Y QUE ESO LA MOTIVÓ A NO IR EL A UN BANCO A CONSIGNAR SINO QUE LE DABA EL DINERO A LA SEÑORA, PERO RESULTA QUE ELLA VIVIA EN BMANGA Y EL EN BOGOTA.....ADEMAS DICE **“YO NO LOS CONSIGNABA PARA QUE LA CEDULA NO ME QUEDARA REGISTRADA”**..ADEMAS NADA DE ESTO JAMAS LO DIJO EN EL INTERROGATORIO Y LA PREGUNTA SOBRE EL MOTIVO DE PORQUE LE ENTREGABA EL DINERO SE LE DIJO EN ESA OCASIÓN, MUESTRA CLARA DE SU MALA FE Y SUS FALACIAS DE OPOSICION.

TAMPOCO PUDO EL DEMANDADO PRECISAR EN SU INTERROGATORIO DEL SR JUEZ EL MONTO QUE LE DABA SIN EMBARGO DIJO “ ESO NO ERA MUY GRANDE ERAN COMO 25 Millones”, CIFRA PARA ÉL DESPRECIABLE.

En la audiencia LO QUE pudimos CONCLUIR SEÑOR JUEZ ES **QUE EL SEÑOR DEMANDADO SE APROVECHÓ DE SU CALIDAD DE IMAGEN PUBLICA, MONTÓ FALSOS NEGOCIOS E INVOLUCRÓ A LA DEMANDANTE, LE PROMETIÓ RENTABILIDAD Y RETORNO DE DINERO TANTO CON LA VENTA DE LOS CARROS RESTAURADOS COMO DEL PRSUNTO EXITOS DE SUS GIRAS MUSICALES Y EL LANZAMIENTO DE SU DISCO, Y QUISO ECLIPSAR ESA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENVOLVIENDOLA EN UNA RELACION PESONAL , MODUS OPERANDI QUE YA HABIA LLEVADO A CABO CON LA SRA PAULINA, OTRA INCAUTA MUJER PERO EN OTRO TIPO DE ESTRATEGIAS LA DEFRAUDÓ.**

SR JUEZ ADEMÁS, EL DEMANDADO NO PUDO DESVIRTUAR LA RELACION ECONOMICA Y COMERCIAL CON LA SEÑORA, EN CAMBIO LA QUISO PRESENTAR ANTE SU DESPACHO DE MANERA AMBIGUA EN DOS ESCENARIOS:

- **UNO QUE SE CAE DE SU PESO Y EL QUERER DAR A ENTENDER QUE LOS DINEROS GIRADOS POR LA DEMANDANTE ERAN DONACIONES, PUES LA SRA NI ES FILANTROPA, NI ES ADINERADA Y NADIE PRESTA DINERO A LOS BANCOS PARA DONARLO NI SU FE NI SU ALTRUISMO LLEGAN HASTA ALLA.**

- ADEMÁS EL DEMANDADO NO PRESENTÓ NINGUNA PRUEBA CONTABLE O DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE QUE ESOS DINEROS HUBIESEN INGRESADO A LA FUNDACION EN ESA CALIDAD ¿ PORQUE? PORQUE SI TENIA TAN FACIL ESA RESPUESTA NO LA PRESENTÓ? PORQUE NO EXISTIÓ.....QUE SEAN SIN ANIMO DE LUCRO NO SIGNIFICA QUE ANDAN SUELTAS POR EL MUNDO TRIBUTARIO LEGAL E IMPOSITIVO.....
- LA OTRA VERSION QUE SE CAE DE SU PESO ES QUERER DECIR QUE EL LE DABA EL DINERO A ELLA PARA QUE ELLA LUEGO SE LO CONSIGNARA DE A POQUITO Y CUANDO QUISIERA.

UNA PRUEBA CLAVE DENTRO DEL PROCESO ES LA PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO REALIZADO EL DDO. DONDE RECONCE AL MINUTO 3 Y 20 SEGUNDOS LA FUNDACION, AL MINUTO 5 Y 51 QUE SI RESTAURÓ UN CARRO EN EL AÑO 2016 Y 2018 (NO ACLARÓ SI ERAN DOS), A LOS 7 RECONOCIO LAS FOTOS DEL CARRO Y LAS CONVERSACIONES DE PRESION PIDIENDO DINERO, A LOS 19 MINUTOS 54 SEGUNDOS EL DEMANDADO RECONOCIÓ LAS 12 CONSIGNACIONES QUE EL APODERADO SUSCRITO LE PUSO DE PRESENTE.....CONSIGNACIONES POR VALOR DE \$22.640.000. ESTO NO FUERA VALORADO POR EL JUEZ A QUO.

POR LAS RAZONES ANTERIORES SE DEBEN DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, CORREGIR EL FALLO, DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL DEMANDADO, Y EMITIR SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA Y CONDENAR EN COSTAS

De esta manera dejo sentados los reparos respecto de la sentencia proferida y agradecemos su atención.

ATTE,

APODERADO DEMANDANTE



CARLOS A. GÓMEZ GÓMEZ
 C.C NRO 91262853.
 T.P 247190. C.S.J
Firma digital

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS RV: 2019-232 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Libardo Melo <libardo41@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 4:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jrguzman@bellezaexpress.com <jrguzman@bellezaexpress.com>;

mlozano@lvm.com.co <mlozano@lvm.com.co>

Asunto: 2019-232 SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Dra.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

E.S.D.

REF: ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE 1100131030182019-00232-00

ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

ACCIONADA: BELLEZA EXPRESS S.A.

Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado con CC 79266839, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este Despacho con el fin de radicar dentro del proceso ya citado el memorial adjunto a este correo que estoy aportando en archivo PDF.

Igualmente, dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, me permito copiar este correo a las partes del proceso.

Atentamente.

LIBARDO MELO VEGA
CC 79266839
Cel. 3003602072

Dra.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

**Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.
E.S.D.**

REF: ACCIÓN POPULAR

EXPEDIENTE 1100131030182019-00232-00

ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA

ACCIONADA: BELLEZA EXPRESS S.A.

Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

LIBARDO MELO VEGA, identificado como aparece al pie de mi firma, como parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a este honorable despacho, con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida por el **Juzgado 18 Civil del Circuito**, sustentación que presento en los siguientes términos:

A. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 3 de marzo de 2023 notificado por estado del día 6 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación ya mencionado y se ordenó que el apelante lo sustentara dentro los 5 días siguientes, estoy sustentando tal recurso dentro del término legal.

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	Apelación Sentencia	Secretaría

Sujetos Procesales	
Demandados	Demandados
- LIBARDO MELO VEGA	- BELLEZA EXPRESS S.A

Contenido de Radicación	
Contenido	
APELACION SENTENCIA03-10-2022	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2023	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 16:40:55.	06 Mar 2023	06 Mar 2023	03 Mar 2023
03 Mar 2023	ADMITE	ADMIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA DE LA SENTENCIA DE 03 DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (ART.37 DE LA LEY 472 DE 1998 Y 320 Y S.T.S. DEL C.O.P.) Y ADVERTIR A LA PARTE APLANTE QUE CUENTA CON CINCO (5) DIAS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION TRAS LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL, CON CONSTANCIA DE ENVIO DEL ESCRITO A SU CONTRAPARTE, QUIEN TENDRA CINCO (5) DIAS PARA PRONUNCIARSE. (ART.12 DE LA LEY 2213 DE 2022) (MMPG) VER LINK : HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/148			03 Mar 2023
23 Feb 2023	AL DESPACHO POR REPARTO	DR			23 Feb 2023

B. RESPECTO DE LOS REPAROS FRENTE A LA DECISIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

A continuación sustento uno a uno los reparos frente a la decisión de primera instancia con el fin de que sea REVOCADA la sentencia emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito dentro del trámite de la acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

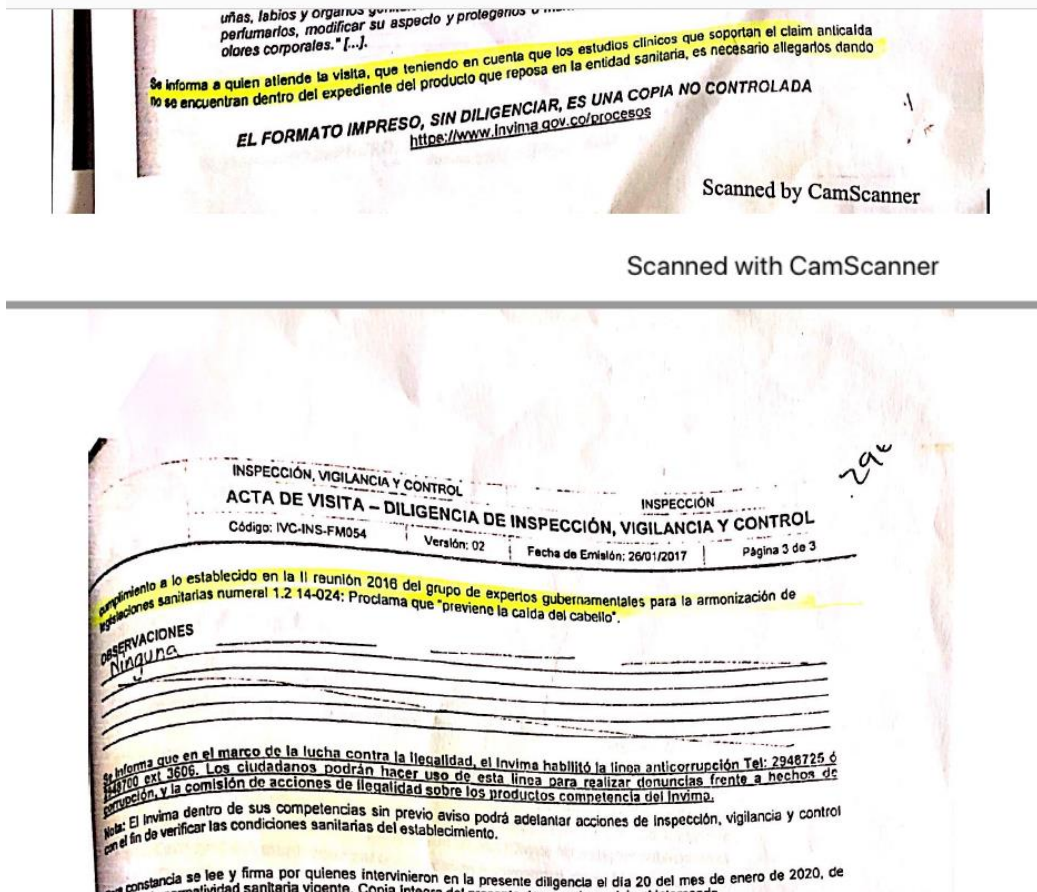
- 1. Al reparo de que: La señora juez no valoró en debida forma las pruebas obrantes dentro del proceso para llegar a una errada conclusión, dándole total validez a conceptos emitidos por entidades administrativas sin valorar en debida forma y manera independiente los supuestos estudios aportados por la accionada.**

A pesar de que el INVIMA en este caso de **forma inexplicable** determinó el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002, la señora juez debió valorar de forma independiente todas las pruebas para determinar si realmente se cumplía con lo ordenado en la mencionada decisión y más exactamente con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, valoración que la hubiera llevado a concluir que realmente NO se cumplía con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**.

Digo que el INVIMA en este caso de forma inexplicable determinó el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002 **permitiendo el uso indebido de la proclama ANTICAIDA**, ya que el mismo INVIMA en casos similares ha ordenado el cumplimiento exacto y preciso de lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, es decir, **NO SE ENTIENDE COMO ES QUE EL INVIMA LE APLICA LA LEY A UNOS ACTORES DEL MERCADO Y A OTROS NO**, situación que lleva a que se den fallos como el que nos ocupa, en donde se le da especial relevancia a informes del INVIMA **totalmente contradictorios**.

En un caso similar al que nos ocupa el INVIMA requirió a la sociedad Loreal **por el uso de la proclama ANTICAIDA** para que diera exacto cumplimiento a lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS**

GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, obligando a esta sociedad a cumplir con lo ordenado por las Autoridades Andinas, es decir, obligándola a aportar los correspondientes estudios que sustentaran la proclama ANTICAIDA e incluyera en la etiqueta la leyenda **“EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”**, tal como se puede observar a continuación:



Acta de Visita – Diligencia de Inspección Vigilancia y Control 20 de enero de 2020 – Oficio Comisorio 6100-AC-0437-2020.

Entonces surgen las preguntas: **¿Porque el INVIMA obliga a unos actores del mercado a cumplir lo ordenado por las Autoridades Andinas y a otros no? ¿Acaso la ley no es igual para todos? ¿Porque el INVIMA en el caso citado anteriormente obligó a un fabricante a cumplir con lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE**

LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016 y en este caso NO?

Es importante tener en cuenta que el INVIMA reiteradamente emite conceptos contrarios a las normas aplicables, siendo una OBLIGACIÓN de los jueces evaluar conforme a las normas aplicables si lo dicho por esta entidad corresponde o no corresponde a la realidad legal, tal como lo ha hecho esta Corporación en casos en donde el INVIMA ha emitido informes equivocados, tal como se puede observar en el caso que se cita a continuación, situación que NO se presentó en este caso porque la señora juez sencillamente le dio total validez a lo dicho por el INVIMA, así fuera errada tal conclusión:

4.3. Ahora bien, en el acta de inspección sanitaria a la fábrica del jugo de 27 de agosto de 2021, aportada con la contestación de la demanda de C.I. FLP Colombia S.A.S. (folios 71 a 80 del pdf 44, cuad. ppal.), consta una diligencia del Invima, Dirección de Operaciones Sanitarias, con ocasión de este proceso y **como observaciones el inspector y la jefe de control y calidad expresaron que para “el tipo de producto referenciado y objeto de la acción popular, no es exigible la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido en el rótulo del producto”.**

Esa manifestación técnica de ningún modo es un acto administrativo con presunción de legalidad, cual alegó la vinculada, es un concepto o apreciación por solicitud y con ocasión del litigio, **no vinculante para el juez**, en tanto que el art. 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Con todo, dicho concepto ni siquiera está sustentado, pues solo consta la mera afirmación, sin explicar por qué en el rótulo del producto no es exigible incluir que se trata de bebida pasteurizada o con proceso térmico.

Por tanto, **esa observación de los funcionarios citados, no es idónea para tenerse en cuenta, visto que no armoniza con la normatividad técnica antes expuesta.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila Radicación: 110013103050-2020-00232-01 Demandante: Libardo Melo Vega Demandado: Mercadería S.A.S. y otros

Proceso: Acción popular Trámite: Apelación sentencia Discutido en Sala de 20 de octubre de 2022 Bogotá.

2. Al reparo de que: La señora juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos.

La señora juez no tuvo en cuenta que la accionada, al utilizar la proclama ANTICAIDA, NO CUMPLE con los criterios comunes a los que deben responder las reivindicaciones relativas a los productos cosméticos, conforme lo ordena el REGLAMENTO (UE) N o 655/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013, criterios comunes tales como:

- a. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN: al usar la proclama ANTICAIDA, la accionada NO CUMPLE con lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.
- b. VERACIDAD: al usar la proclama ANTICAIDA, la accionada la sustentó en las propiedades de un ingrediente sin contar con los debidos estudios clínicos realizados sobre el producto terminado, estudios que por lo menos debían haber cumplido las siguientes características conforme a lo ordenado en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016: estudios clínicos independientes realizados sobre el producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; así mismo, se omitió tener en cuenta que el estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, así mismo, se omitió tener en cuenta que en la etiqueta o rotulo debe especificarse que EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.

1.2 14-024: Proclama que “Previene la caída del cabello”. A partir del respectivo sustento presentado por Colombia, se acordó aceptar este tipo de proclamas en productos cosméticos, siempre que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, literal j) de la Decisión 516, el interesado presente estudios clínicos del producto que evidencien en primer lugar que el producto sí previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; el producto no debe tener efectos terapéuticos. El estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, por ejemplo el número de cabellos que se caen al día. Asimismo en la **etiqueta o rotulo debe especificarse que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.**

REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.

- c. **DATOS QUE SUSTENTAN LA REIVINDICACIÓN:** la proclama **ANTICAIDA NO ESTÁ SUSTENTADA** con elementos de prueba apropiados y verificables, conforme lo ordena la **REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**
 - d. **HONRADEZ:** Los efectos del producto, **respecto de la proclama ANTICAIDA**, van más allá de las pruebas disponibles para sustentar tal proclama, habida cuenta que NO existen estudios clínicos que cumplan con los requisitos impuestos por la **REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016.**
3. Al reparo de que: La señora juez no aplicó en debida forma lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, omitiendo el hecho de que la bondad anticaída atribuida al producto que nos ocupa **NO** está sustentada con estudios clínicos independientes realizados sobre el producto que **evidencien** en primer lugar **que el producto sí**

previene la caída del cabello con el uso habitual del producto y en segunda instancia que las causas de la caída del cabello sean de origen natural y no estén asociadas a ningún tipo de enfermedad; así mismo, se omitió tener en cuenta que el estudio clínico debe evidenciar el grupo objetivo sobre el cual se realizó el mismo e indicar el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y su efectividad, así mismo, se omitió tener en cuenta que en la etiqueta o rotulo debe especificarse que EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS.

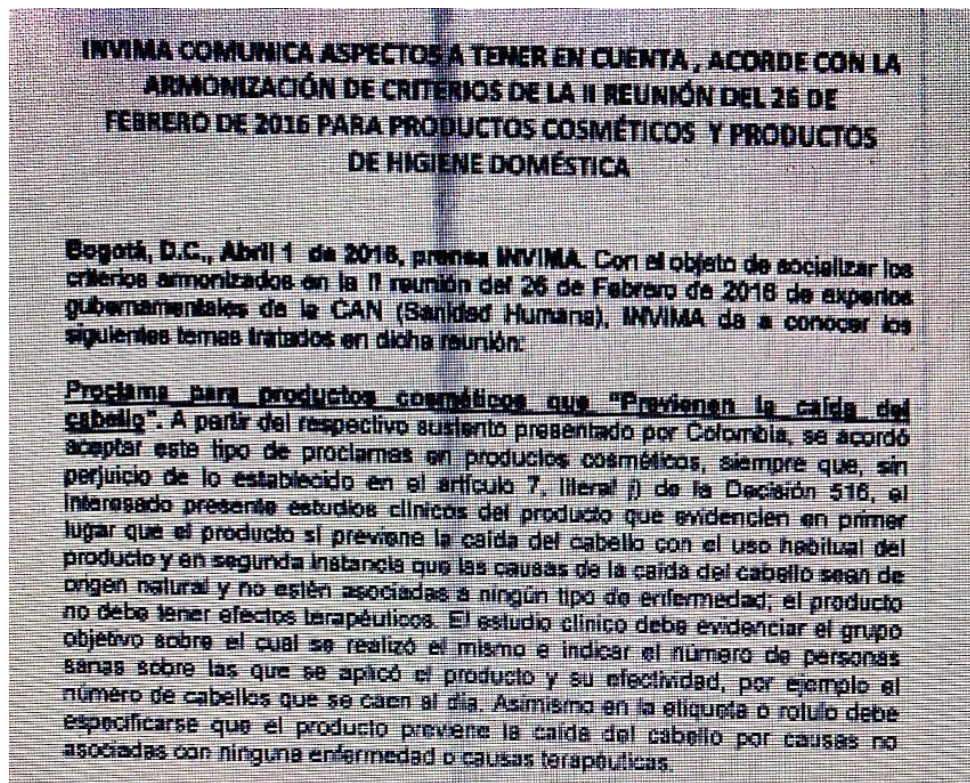
La señora juez **OMITIENDO** lo ordenado por las Autoridades de la Comunidad Andina en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, **respecto de la proclama ANTICAIDA**, concluyó que “...**el uso de la frase “con activo anticaspa y ANTICAÍDA” únicamente en el texto de la etiqueta adherida al envase del producto... no se quebranta por parte de la accionada derecho alguno de los consumidores...**”, conclusión errada a la que llegó la señora juez a pesar de que las Autoridades de la Comunidad Andina, que para el caso de Colombia es el INVIMA, han insistido en el acatamiento de las instrucciones dadas en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, es decir, por una parte, exigiendo los estudios clínicos cumpliendo con los requisitos impuestos por las Autoridades Andinas e incluyendo en la etiqueta la leyenda “**EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS**”.

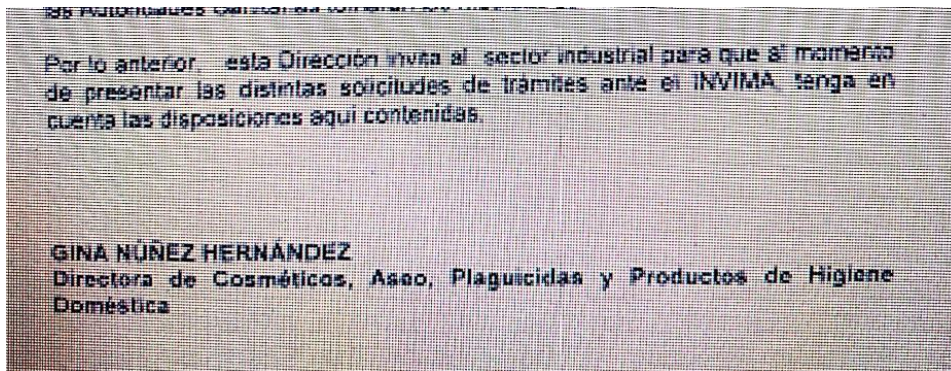
Dijo la señora juez **OMITIENDO** aplicar lo ordenado II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016:

*De lo anterior, es preciso advertir que tratándose en este asunto del uso de la frase “con activo anticaspa y **anticaída**” **únicamente en el texto de la etiqueta adherida al envase del producto** y dada la definición otorgada por la Comunidad Andina a lo que se entiende por publicidad, el Despacho considera que **no se quebranta por parte de la accionada derecho alguno de los consumidores**, pues no se observa*

acción u omisión con la que Belleza Express S.A. publicite el Gel Capilar y con la que se pueda engañar a los ciudadanos.

Es importante poner en conocimiento del despacho que el INVIMA en abril de 2016 emitió un comunicado de prensa suscrito por la **Directora de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, Dra. Gina Núñez Hernández** invitando **“...AL SECTOR INDUSTRIAL PARA QUE AL MOMENTO DE PRESENTAR LAS DISTINTAS SOLICITUDES DE TRÁMITES ANTE EL INVIMA TENGAN EN CUENTA LAS DISPOSICIONES AQUÍ CONTENIDAS”**, refiriéndose a lo ordenado en la **ACTA II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS DEL 26 DE FEBRERO DE 2016 DE LA COMUNIDAD ANDINA**, por eso llama la atención que el INVIMA en este caso haya dicho que la accionada cumple con lo ordenado por las Autoridades Andinas al usar la proclama ANTICAIDA, cuando realmente NO CUMPLE, y que, como consecuencia de ese errado concepto la señora juez haya emitido un fallo omitiendo lo ordenado por las Autoridades Andinas.



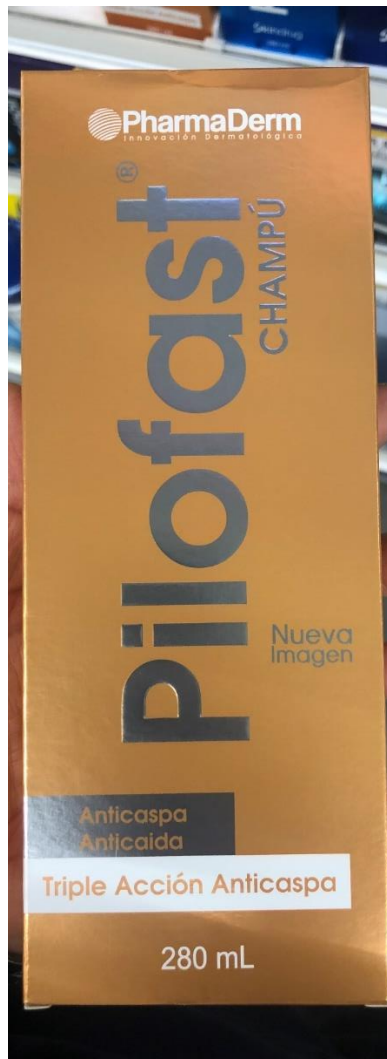


CONCLUSIONES:

1. NO hay razón legal que ampare el indebido uso de la proclama **ANTICAIDA** utilizada en la etiqueta del producto que nos ocupa, estando claro que el INVIMA ha invitado a los industriales a cumplir con lo que la accionada NO CUMPLE (**II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**).
2. No hay razón legal que ampare el hecho de que mientras se obliga a unos fabricantes a cumplir con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, en este caso se **OMITA** hacer cumplir a la accionada con tales obligaciones legales.
3. No hay razón legal que ampare el hecho de que mientras unos fabricantes cumplen con lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, respecto del uso de la proclama **ANTICAIDA**, en este caso se **OMITA** hacer cumplir a la accionada con las obligaciones derivadas del uso de la proclama **ANTICAIDA**.
4. En este caso **NUEVAMENTE** se equivocó el INVIMA, omitiendo la aplicación de lo ordenado en la **II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016**, **requisitos que ha hecho cumplir a otros actores del mercado y que en este caso OMITIÓ**, a pesar de que la accionada utiliza la proclama **ANTICAIDA** sin contar con los debidos estudios clínicos y sin incluir en la etiqueta la leyenda **“EL**

PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”, llevando a que la señora juez emitiera un fallo OMITIENDO lo ordenado por las Autoridades Andinas, al sustentarse en lo dicho por el INVIMA.

A continuación se exponen fotos de productos que cumplen con los requisitos impuestos en la II REUNIÓN 2016 DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIONES SANITARIAS (SANIDAD HUMANA) 26 de febrero de 2016, cuando se usa la proclama ANTICAIDA o previene la caída del cabello u otras con igual significado, requisitos que la accionada NO CUMPLE, requisitos tales como: primero, contar con los debidos estudios clínicos realizados sobre el producto terminado, y, segundo incluir en la etiqueta del producto cosmético la leyenda “EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”:



PILOFAST® es un champú con efecto dúo anticaspa y anticaída gracias a que contiene:

- La acción sinérgica de la novedosa triple combinación: Píctonato de Zinc, Piroctona Olamina y Climbazol, que le brindan un alto poder antibacteriano y queratoplástico.
- Vitaminas: Biotina (Vitamina H) y D-Pantenol (Vitamina B5) que en conjunto previenen la caída del cabello.

PILOFAST® acondiciona, nutre y brinda sedosidad y brillo a todo tipo de cabello, debido a la acción de la DEHYQUAR® GUARN® y el SILSOFT SILK™.

PILOFAST® previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

MODO DE EMPLEO: Aplicar **PILOFAST**® sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos, enjuagar con abundante agua y repetir el procedimiento. El tratamiento se debe hacer 2 a 5 veces por semana, o según indicaciones del médico.

PRECAUCIONES: Uso Externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños.

Si se presenta alguna sensibilidad, discontinuar su uso temporalmente y consultar a su médico.

CONTRAINDICACIONES: Hipersensibilidad a cualquiera de los componentes.

 **PharmaDerm**
Innovación Dermatológica

en conjunto previenen la caída del cabello.

PILOFAST® acondiciona, nutre y brinda sedosidad y brillo a todo tipo de cabello, debido a la acción de la DEHYQUAR® GUARN® y el SILSOFT SILK™.

PILOFAST® previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

MODO DE EMPLEO: Aplicar **PILOFAST®** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos, enjuagar con abundante agua y repetir el procedimiento. El tratamiento se debe hacer 2 a 5 veces por semana, o según indicaciones del médico.

PRECAUCIONES: Uso Externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Si se presenta alguna sensibilidad, discontinuar su uso temporalmente y consultar a su médico.

PILOFAST® previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

COMPONENTES: Zinc Pyritione, Piroctane Olamine, Biotin, Panthenol, Climbazole, Sodium laureth sulfate, Cocamide DEA, Cocamidopropyl Betaine, Disodium EDTA, Carbomer, Guar Hydroxypropyl trimonium chloride (Dehyquar® Guar), Sodium Hydroxide, Water, fragrance, Citric acid, Phenethyl Alcohol and caprylyl glycol, 1,3 propanediol, Silicone Quaternium-18 (and) Trideceth-6 (and) Dodeceth-7 (and) Cocamidopropyl Betaine (and) Dipropylene Glycol C.I. 42090.

Distribuido por:
Colombia, PHARMADERM S.A.
NSOC16286-05CO;
Panamá, TXCAPILAR CORP.
Reg San. 75172.
Ecuador, DERMOSALUD S.A.
Fabricado para
PHARMADERM S.A.
Bogotá, Colombia
Por

Lote No.: LAB.MYN L 013
251120
F. Vence: 11-2023

PharmaDerm
Innovación Dermatológica

PharmaDerm
Innovación Dermatológica

[®]
pilofast
CHAMPÚ

Nueva
Imagen

Anticaspa
Anticaspa

Triple Acción Anticaspa

280 mL

Champú Anticaída
Saw palmetto,
Cafeína,
Biotina,
CBD

Piloskin[®]
Ultra

Nueva
Imagen

Skindrug

280 mL

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:

Actúa eficazmente en el cabello previniendo su caída, estimulando su crecimiento y nutriéndolo gracias a la acción de:

- Saw Palmetto, componente de origen natural que disminuye la cantidad de DHT en los folículos y en el cuero cabelludo, favoreciendo el crecimiento capilar y previniendo su caída.
- Lamesoft PO65®. Que brinda una profunda humectación con efecto reepidizante.
- CBD (Cannabidiol) antioxidante, protector capilar.
- Las vitaminas: Biotina (Vitamina H) y estimulante de la queratina (componente estructural del cabello), que favorece el crecimiento del cabello y el Pantanol (Provítamina B5) que otorga resistencia, brillo y sedosidad.

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:

Contiene acondicionadores que dejan el cabello suave y manejable.

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA: Previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

Modo de empleo: Aplicar **PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos y enjuagar. El tratamiento se debe hacer diariamente, o según indicaciones del profesional.

Precauciones: Uso externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Conservar a temperatura ambiente y protegido de la luz. Evitar el contacto con los ojos.

Contraindicaciones: Hipersensibilidad a cualquier componente de la formulación. Si se presenta alguna sensibilidad o irritación, discontinuar su uso temporalmente y consultar a un profesional.

previniendo su caída.

- Lamesoft PO65°. Que brinda una profunda humectación con efecto reelipidizante.
- CBD (Cannabidiol) antioxidante, protector capilar.
- Las vitaminas: Biotina (Vitamina H) y estimulante de la queratina (componente estructural del cabello), que favorece el crecimiento del cabello y el Pantenol (Provitamina B5) que otorga resistencia, brillo y sedosidad.

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA:
Contiene acondicionadores que dejan el cabello suave y manejable.

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA: Previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas.

Modo de empleo: Aplicar **PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA** sobre el cabello y cuero cabelludo previamente humedecido; masajear suavemente y dejar actuar durante 5 minutos y enjuagar. El tratamiento se debe hacer diariamente, o según indicaciones del profesional.

Precauciones: Uso externo solamente. Mantener fuera del alcance de los niños. Conservar a temperatura ambiente y protegido de la luz. Evitar el contacto con los ojos.

Contraindicaciones: Hipersensibilidad a cualquier componente de la

contiene acondicionadores que dejan el
cabello suave y manejable.

PILOSKIN® ULTRA ANTICAIDA: Previene
la caída del cabello por causas no
asociadas con ninguna enfermedad o
causas terapéuticas.

Modo de empleo: Aplicar **PILOSKIN®**
ULTRA ANTICAIDA





4. **Respecto del reparo:** La señora juez no aplicó en debida forma lo ordenado en el decreto 219 de 1998, omitiendo el hecho de que las bondades del producto que nos ocupa NO están sustentadas con la información técnica respectiva y estudios científicos independientes.

Al NO CUMPLIR la accionada con lo ordenado por las Autoridades Andinas, **respecto del uso de la proclama ANTICAIDA**, está violando también lo ordenado en el decreto 219 de 1998, norma que “...*impone que “**cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica**”*

respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”, siendo claro que **la etiqueta** de los envases NO CUMPLEN con lo ordenado por las Autoridades Andinas al OMITIR incluir la leyenda **“EL PRODUCTO PREVIENE LA CAÍDA DEL CABELLO POR CAUSAS NO ASOCIADAS CON NINGUNA ENFERMEDAD O CAUSAS TERAPÉUTICAS”**:

Memórese, que el **parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998** [Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones] impone que **“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”**.

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información”²⁵. Resaltado fuera de texto original.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. (Apelación de sentencia). Rad: 11001-3103-032-2019-00313-01.

C. PETICIÓN.

Por lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR la decisión de primera instancia.**
2. Declarar que la accionada **con el uso de la proclama ANTICAIDA** ha violado los derechos e intereses colectivos de los consumidores por PUBLICIDAD ENGAÑOSA y a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, tal como ha sucedido en precedentes aplicables al caso:

SEGUNDO: DECLARAR que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a Epidermique S.A. modificar la proclama del producto epicapil Champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y especificar en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”.

CUARTO: REQUERIR a la precitada sociedad Epidermique S.A. a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, se abstenga de atribuir efectos terapéuticos al champú epicapil, e incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional.

QUINTO: CONDENAR en costas a Epidermique S.A. en favor del actor popular, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)* *Exp. No. 11001310301120190042600 Clase: Acción Popular Accionante: Libardo Melo Vega Accionado: Epidermique S.A. Providencia: Sentencia de primera instancia.*

SEGUNDO: Declarar que la sociedad Procter & Gamble Colombia Ltda., vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre "shampoo control caspa nutrición profunda".

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ref. Acción popular de LIBARDO MELO VEGA contra PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA. Rad: 11001-3103-032-2019-00313-00 en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 CONFIRMADA por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

3. Acceder a las pretensiones de la demanda, conforme a los PRECEDENTES aplicables teniendo en cuenta que la accionada ha violado normas de orden público.
4. PREVENIR a la accionada para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción.
5. Acorde con lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura condenar en costas a la accionada en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la labor de la parte actora en pro de la defensa de los derechos e intereses colectivos violados flagrantemente por las accionadas.

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

(...) El pago de las costas procesales, trátase de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.

(...)

AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso. (...) No hay lugar a reconocerlas a favor de la entidad de quien se demanda la protección, ni siquiera en caso de que el actor popular hubiese actuado de mala fe. En este último evento, el actor popular estará obligado, además, a cancelar la multa prevista en forma expresa en el artículo 38 ibídem. (...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. (...) No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...) Al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación de las agencias en derecho procede aun cuando se actúe sin apoderado, y para su fijación se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...) **En caso de que se verifique que la actuación del actor popular fue temeraria o de mala fe, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a condenar al actor popular al pago de agencias en derecho, por cuanto la literalidad de la disposición, armonizada con el artículo 364 del Código General del Proceso, es claro al establecer que los honorarios corresponden a aquellos que se asumen para sufragar la labor de los auxiliares de la justicia o de los peritos de parte. (...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.**

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO
ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID
FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia:
MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción
popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

6. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta los numerosos precedentes aplicables al caso.

“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017.
Acción popular No. 2007-132 **DE: LIBARDO MELO VEGA CONTRA:
TECNOQUIMICAS S.A.** Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO
MORA.

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA

CC 79266839

CEL. 3003602072

**MEMORIAL PARA REGISTRA DR ACOSTA BUITRAGO RV: Escrito de Sustentación a
Recurso de Apelación Rad: 11001310302520110024502**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 16:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRA DR ACOSTA BUITRAGO

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ANGELICA VARELA <angievarela433@yahoo.com>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 3:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito de Sustentación a Recurso de Apelación Rad: 11001310302520110024502

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

DE BOGOTA, D.C.

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto: Escrito de Sustentación a Recurso de Apelación

Proceso: Verbal

Dte: ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA

Ddo: YU WANG CHIA HERNANDEZ y otros

Rad: 11001310302520110024502

WILLIAM MASSY MOR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No-74.525 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No-6.693 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, con el debido respeto, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo con lo establecido en el Auto del día tres (03) marzo del presente dos mil veinte tres (2023), notificado por estados el día seis (06) de marzo de dos mil veinte tres (2023).

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
DE BOGOTA, D.C.
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto: Escrito de Sustentación a Recurso de Apelación

Proceso: Verbal

Dte: ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA

Ddo: YU WANG CHIA HERNANDEZ y otros

Rad: 11001310302520110024502

WILLIAM MASSY MOR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No-74.525 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No-6.693 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, con el debido respeto, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., recurso admitido por su Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo con lo establecido en el Auto del día tres (03) marzo del presente dos mil veinte tres (2023), notificado por estados el día seis (06) de marzo de dos mil veinte tres (2023).

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En consecuencia, para los efectos indicados en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del proceso, me permito dentro de la oportunidad legal, hacer los reparos concretos a la decisión y presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo calendado dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., sobre los cuales versará la sustentación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, de la siguiente manera:

Los reparos a la decisión se realizaran en el mismo orden en que aparecen dentro de la decisión objeto de censura.

La primera censura que debe hacerse a la sentencia proferida por el A quo y tal vez la más grave y que incide de manera directa en la decisión que debió haber adoptado el Despacho es la inobservancia del artículo 95 del C. de P.C., vigente para la época, que establece indicio grave en contra de la parte demandada respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

“..ARTÍCULO 95. FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA. La Falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

Para el caso objeto de estudio la parte demandada guardó silencio frente a la demanda, es decir una vez notificada de la misma, no contestó la demanda.

En el asunto que ocupa la atención, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda.

Lo anterior hizo que los hechos y las pretensiones de la demanda deban ser tenidas en consideración por el juez de instancia como indicio grave a favor de la demandante respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Para este proceso, como acertadamente lo indica el juez de instancia la prueba directa es muy difícil por las circunstancias en que las partes habitualmente realizan este tipo de negocios, por lo que la demostración de los hechos debe realizarse a partir de indicios.

Resulta que la consecuencia de no contestar la demanda en el proceso conforme el artículo 95 arriba transcrito, es generar una presunción de **indicio grave de los hechos y las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la sentencia del A quo no puede soportarse en que la parte demandante no cumplió la carga procesal de demostrar los indicios que permitan soportar los hechos de la demanda, por cuanto respecto de ellos se reitera ya se había constituido un indicio grave a favor de la demandante y en contra de la parte demandada.

Es decir que erro el A quo al concluir en la parte final de la sentencia objeto de censura que:

“...De otro lado, tampoco puede interpretarse el parentesco entre las intervinientes como el único indicador de la simulación, porque en el derecho colombiano las transacciones entre hermanos no están prohibidas. Pero, con todo, si se infiriera de aquí algún indicio, sería el único y por consiguiente insuficiente para demostrar la simulación deprecada...” (negrillas y subrayas mías)

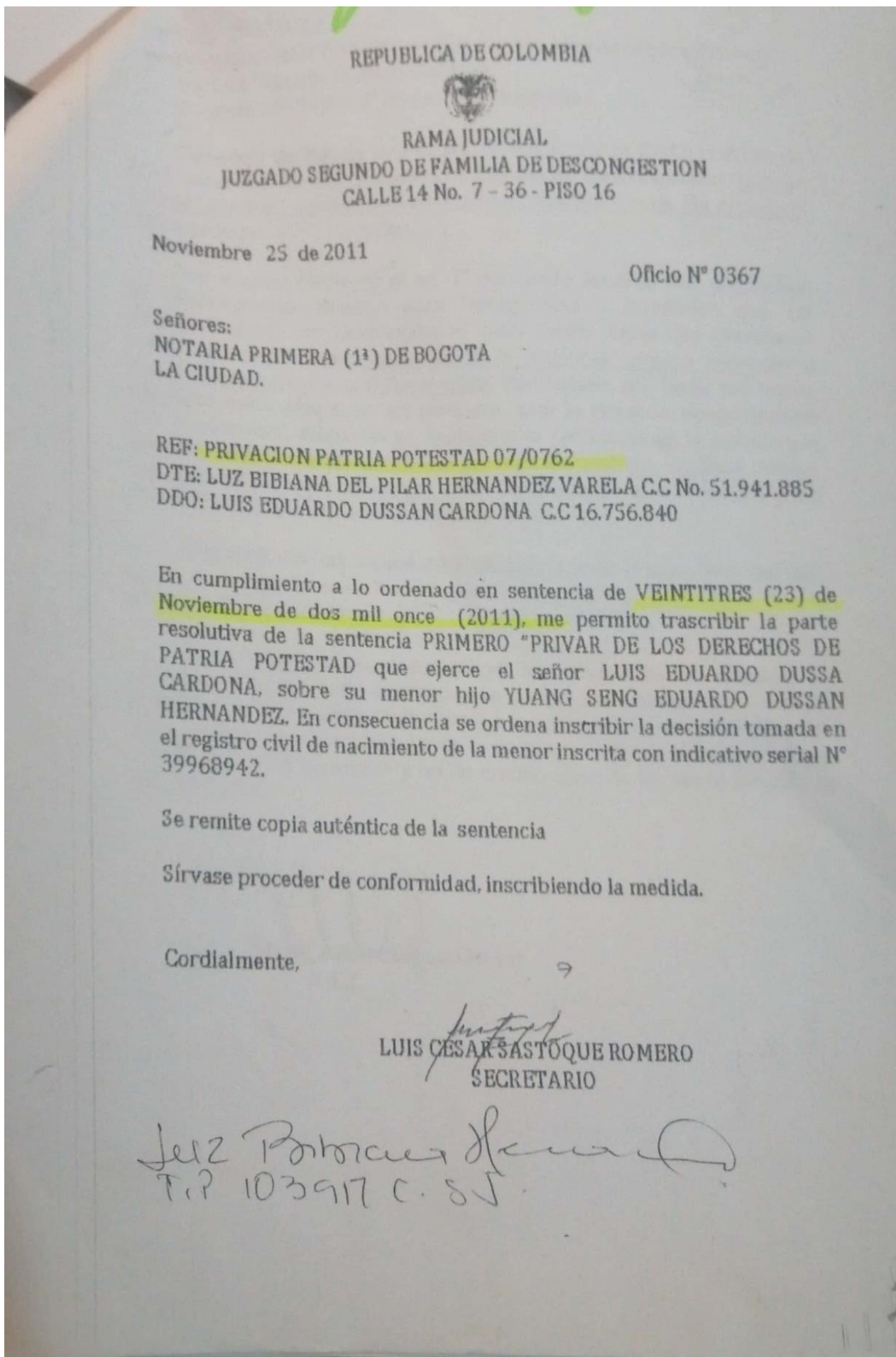
Paso por alto el sentenciador las consecuencias jurídicas de que la parte demandada había guardado silencio al ser notificada de la demanda, es decir que no contestó la demanda. Hecho que impacta de manera directa en la valoración probatoria que debió realizar el A quo al momento de dictar la sentencia.

3.2. Respecto de la prueba indiciaria, es deber del juez declararla si la encuentra probada, para el caso objeto de estudio, se ha afirmado durante todo el proceso que la razón y/o causa que motivó la venta de la demandante a favor de la demandada fue hacerle un favor a la demandada con el motivo de engañar al Juez de Familia, respecto de la capacidad económica de la demandada, para que esta pudiera demostrar en el proceso que tenía capacidad económica para hacerse cargo de su menor hijo **Y.E.D.H.**, cuando en realidad ello no era cierto pues mi poderdante no tenía conocimiento que todos los bienes que afirma la demanda ser de su propiedad no le pertenecen como se puede evidenciar en todos los Certificados de tradición y libertad que allegó, en sendas copias, que en realidad le pertenecen al señor **RAIMUNDO RAMON CHIA UCULMANA**, (fl 140, fl 141, 147 anotación 9, fl 148 anotación 11, fl 150 anotación 12), bienes que adquirió cuando apenas la demandada era una simple bachiller, pues contaba con veinte seis (26) años de edad y no había comenzado sus estudios de Abogada la cual se graduó en el año dos mil 2.000, El objetivo de la venta, fue entonces, engañar al Juez del proceso de Familia para que accediera a las pretensiones de la demandante en ese proceso. Objetivo que se cumplió por cuanto la demandada obtuvo Sentencia favorable, como quedó demostrado.

También se demostró que después de la referida venta simulada, se interpuso una demanda por parte de la demandada ante los Juez de Familia de Bogotá, D.C., con el fin de acceder a las pretensiones de la misma, lograr obtener la Patria Potestad del menor hijo, toda vez que se logró el objetivo y se demostró que el motivo cumplió su propósito en la demanda ante el Juez de Familia.

Afirma el A quo que: “...en el presente asunto, no se encuentra probado que las partes hayan efectuado el negocio que fundamenta la presente acción con el propósito de engañar a terceros y que ello se hubiere cumplido...”

Contrario a lo afirmado por el A quo se demostró dentro del presente asunto las partes demandante y demandada efectuaron el negocio jurídico del cual se solicita la Potestad del menor hijo de la demandada, para engañar a un Juez de Familia y así la demandada en ese asunto pudo acceder a la Patria Potestad del menor YUANG SENG EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ, como se puede evidenciar en la Sentencia emitida por el Juzgado segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, D.C.



Como indicios de que la parte demandante y demandada se concertaron para engañar al Juez de Familia, se demostró que:

- a. Existió una demanda de Privación de la Patria Potestad en el Juzgado segundo (2) de familia de Descongestión de Bogotá, D. C.
- b. Que dicha demanda se interpuso y que por reparto le correspondió el radicado No- 07-0762, impetrada el día seis (6) de agosto del año 2007, que la venta que buscaba el engaño se realizó día veinte (20) de junio del mismo año 2007, demanda que **se inició un mes (1) y diecinueve (19) días después**, de haber acordado el contrato de Compraventa Simulada.
- c. Que la demandada obtuvo sentencia favorable en dicho proceso.
- d. Copia de la Sentencia favorable a la demandada en ese proceso donde se le privo de los derechos de la Patria Potestad al demandado **LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA**, en ese proceso sobre su menor hijo.

La eficacia del indicio, la sola presencia del indicio conduce increíblemente a una respuesta, pero que contradictoriamente el A quo no tuvo en cuenta, dejó de ver y valorar la pluralidad de las pruebas que se aportaron al proceso, que corresponden a los indicios de la concertación y el móvil que el A quo echa de menos en la Sentencia objeto de la censura.

Pero al mismo A quo, menciona como indicios que contribuyen a la demostración de la simulación, una serie de motivos para simular- en las cuales encaja perfectamente la demandada como es: relaciones parentales, ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias (tempus), precio bajo, precio no entregado de presente (pretium confesus), ocultación del negocio, tiempo sospechoso del negocio (transactio), ocultación del negocio, falsificaciones, captaciones de voluntad, todas las maniobras torticeras,-

documentaciones sospechosas, precauciones sospechosas (provisio), dejadez no paga administración ni valorización del inmueble y mucho menos le hace mantenimiento al mismo, falta de contra documento nunca se firmó ni existió una promesa de compraventa , falta de capacidad económica de la demandada puesto todos los bienes que demuestra ser suyos no puede disponer de ninguno y toda su mala conducta en el desarrollo del proceso como es negarse a contestar las preguntas, maniobras dilatorias en el mismo, la intervención de la demandada en sus operaciones simuladas con respecto al señor **RAIMUNDO RAMON CHIA UCULMANA, (preconstitutio).**

3.3. Ahora bien, en cuanto a la necesidad del acuerdo simulatorio, el A quo paso por alto la participación conjunta de las partes quienes efectuaron el negocio quienes cooperaron juntas en la creación del acto aparente en la producción de la falsa imagen de un acto aparente cual móvil era engañar a un Juez de Familia para que la demandada obtuviera una sentencia favorable en el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD y así poder obtener la Patria Potestad de su menor hijo, **Y.E.D.H.**, fallo que fue efectivo.

Proceso que inicialmente le correspondió al Juzgado Tercero (3) de familia de Bogotá, D.C. y luego fue reasignado al Juzgado Segundo de Descongestión de Familia de Bogotá, D.C., bajo el radicado No- 07-0762, y que termino con Sentencia a favor de la hoy demandada en ese proceso, como se demostró mediante copias del original que se allegaron a este proceso....

- a. Copia de la demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** expedidas por el Juzgado Tercero (3) de familia de Bogotá, bajo el radicado No- 07-0762 D.C., **demanda presentada el día seis (6) de agosto del año 2007**, demanda que se inició **un mes (1) y diecinueve (19) días después**, de haber acordado el contrato de Compraventa Simulada, de fecha, día veinte (20) de junio del mismo año 2007.

“Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, teniendo en consideración que la causa ilícita genera nulidad absoluta, y que es deber del juez declarar una nulidad absoluta si se encuentra demostrada en el proceso, debió el Juez haber declarado dicha nulidad en el presente asunto, independientemente de la pretensión de simulación propuesta por la demandante.

3.4. Sobre la lesión enorme

“El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, como se puede evidenciar en la venta simulada en la presentación de la demanda Escritura Publica No-2327 de fecha 20 de junio del año 2007 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, D.C. se pactó el precio de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$50.000.000.00)m/te, en la Cláusula Cuarta de ese documento, una suma inferior al precio real del inmueble el cual era superior a los **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$75.000.000.00)m/te., dineros que la demandada nunca entrego y que la demandante jamás recibió, su valor para el año 2007 sin tener en cuenta la remodelación efectuada por la demandante.

Por tal motivo se plasmó como Petición Subsidiaria en la presentación de la demanda que nos ocupa, para que el señor Juez observara el quebranto que sufría el Contrato de Compraventa en la Escritura Publica No-2327 de fecha 20 de junio del año 2007 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, D.C. por la desigualdad y desproporción del precio del inmueble, Amén de la acción rescisoria.

3.5. Del trámite de la tacha de falsedad.

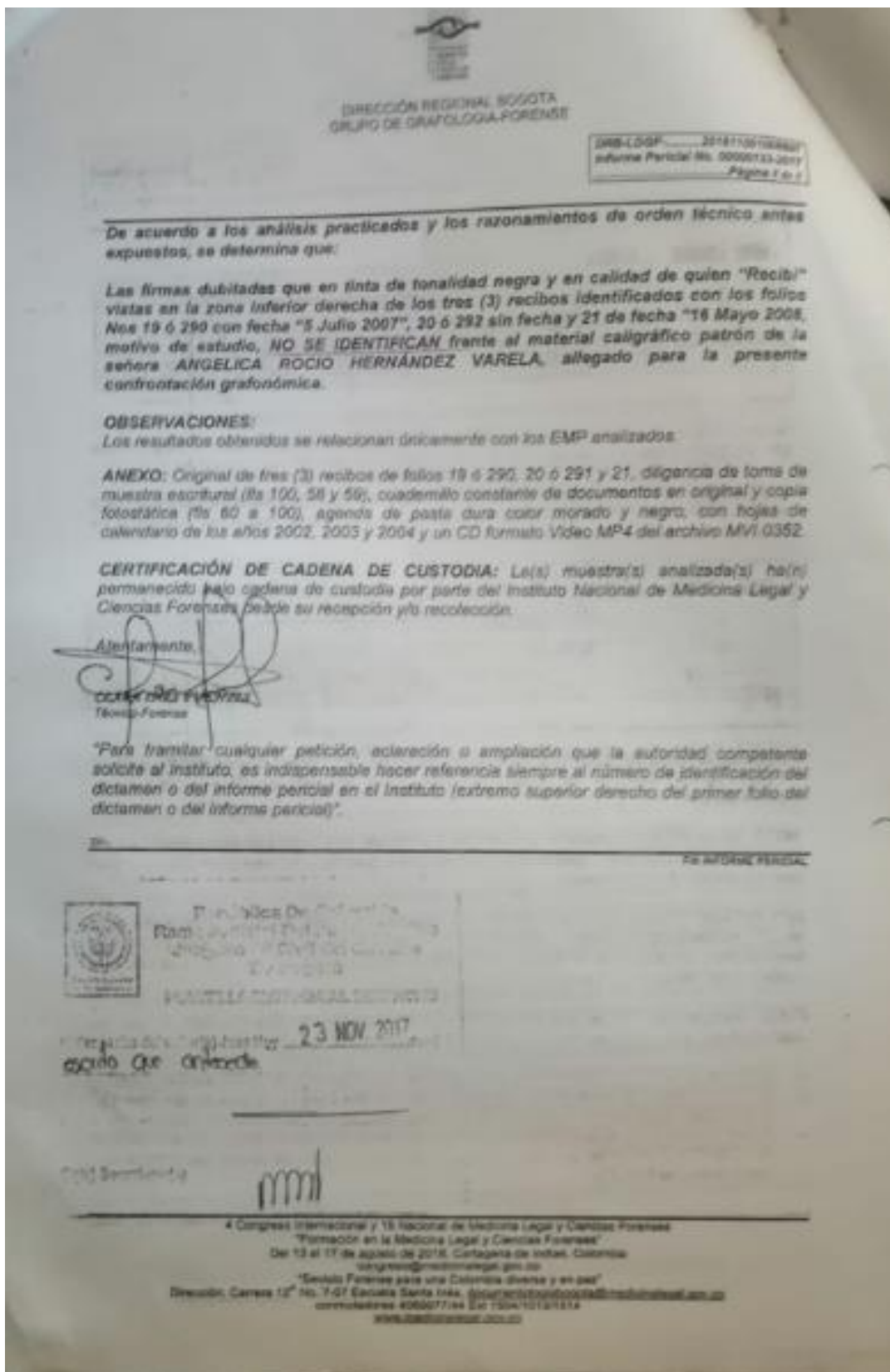
Dentro del asunto de la referencia se propuso tacha de falsedad respecto de unos documentos aportados por la parte demandada.

Si bien es cierto la tacha de falsedad no se propuso dentro del término indicado en el artículo 289 del C. del C. P. C., norma vigente para la época en que se presentaron los documentos, no es menos cierto que el Despacho dio trámite a la tacha propuesta, es decir que en su momento se consideró verificar la autenticidad de las firmas impuesta en los documentos copias presentados por la demandada.

Confirmándose por parte de la DIRECCION REGIONAL BOGOTA GRUPO DE GRAFOLOGIA- FORENSE, ESTUDIO GRAFOLOGICO, visible a folio 232 al 238, determino que las **firmas duvidadas en los documentos objeto de experticia NO SE IDENTIFICAN FRENTE AL MATERIAL CALIGRAFICO PATRON DE LA SEÑORA ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA,** esto demuestra la falsedad ideológica que se refiere a la falacia mentira que no corresponde a la realidad, falsedad material por suplantación de firma, adiciones en su texto que fabrico y elaboro la demandada en su totalidad.

De no haberse omitido por el A quo la valoración probatoria de este experticio técnico, la conclusión respecto de esta prueba hubiese sido diferente.

Lo anterior, por cuanto se demuestra con esta prueba la falta de buena fe en la actuación procesal por parte de la demandada, el engaño con el que pretendía hacer inducir en error al Despacho aduciendo documentos falsos, como otros a los que más adelante me referiré. **Esto constituye un indicio en contra de la demandada, conforme la misma sentencia de la Corte Suprema transcrita por el A quo para fundamentar la decisión que es objeto de censura donde es claro que uno de los indicios de la simulación es la conducta procesal de las partes en el proceso.**



4. Del caso en concreto

4.1. De la tacha de falsedad propuesta por la demandada.

El extremo demandado tacho de falso recibos de las tarjetas de crédito la demandante por la compra de materiales que adquirió para la remodelación del apartamento 402, de lo anterior se evidencia que como declaración de parte del Auxiliar de la Justicia señor **JOSE MANUEL GONZALES NAVARRO**, (fl 40,41,42) del cuaderno de Tacha), que efectivamente los materiales que reposan en los recibos de remodelación allegados por la demandante si permanecen adheridos al apartamento 402, probando y acreditando que la cocina integral, cerámicas, espejo y de más accesorios hasta la fecha permanecen incorporados al apartamento 402 materiales adquiridos, pagos y puestos por la demandante.

Para concluir este punto, podemos afirmar que esta prueba documental no carece de influencia en la decisión que debe adoptarse, todo lo contrario, es una prueba que refuerza los demás indicios de simulación que aparecen demostrados en el expediente y que líneas abajo relacionare.

Anexo: (FI 40, 41, 42,) del cuaderno de la Tacha de Falsedad, Perito señor **JOSE MANUEL GONZALES NAVARRO** Auxiliar de la Justicia, nombrado por el Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

8

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE
BOGOTA, D.C
Ciudad.

Ref.: PROCESO ORDINARIO # 2011-0245 DE ANGELICA ROCIO
HERNANDEZ VARELA contra LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ
VARELA y otros.

Distinguida Doctora:

JOSE MANUEL GONZALEZ NAVARRO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Perito Avaluador de Bienes Inmuebles, designado y posesionado por el señor Juez 15 civil del Circuito de descongestión Bogotá dentro del proceso de la referencia, me permito presentar al Despacho y a las partes el Dictamen Pericial encomendado en la siguiente forma:

1. OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL:

Se solicita un informe relacionado con la determinación según facturas de las mejoras plantadas en el apartamento 402 por la demandante señora ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA así:

- a) Identificar el predio ubicado en la Carrera 26 # 40-09 Apartamento 402 y a la cubierta del edificio el Peñon para verificar si los materiales relacionados en los recibos están incorporados como puestos o aplicados en las mejoras o arreglos descritos en el apartamento 402 mencionado, y si corresponden por su valor al señalado en las facturas.
- b) Si los valores mencionados en los recibos de mano de obra corresponden a los salarios normales en la ejecución y aplicación de los materiales?

2. INSPECCION DETALLADA AL INMUEBLE: En compañía de la señora demandante quien insistió para que el suscrito pudiera ingresar al apartamento 402 y a la cubierta del edificio el peñón para realizar una inspección visual y física con el fin de observar el tipo de enchape de la cocina y el baño y la impermeabilización realizada en la cubierta para ver así el tipo de materiales

utilizados y ver si los mismos coinciden con los estipulados en las facturas relacionadas en el expediente, de cada detalle tome registro fotográfico.

3. ANTECEDENTE –

Una vez posesionado ante el Despacho, procedí a leer el expediente y saque la información relevante del expediente, investigué en revistas de la informática de la construcción, en los depósitos y almacenes de venta de materiales para esas fechas y los estudios Camacol para valores de enchapes y reparaciones de cubiertas metro cuadrado de construcción y en la revista Construdata que es la informática de la construcción para los salarios de esa época y comparados con el salario mínimo y lo que se pagaba a un maestro y oficial de albañilería..

3.1. LOCALIZACION Y ACCESOS

El apartamento 402 se localiza en la Carrera 26 # 40-09 en el cuarto nivel, según la actual nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. 41 cual tiene un área de 54.56 m2 y dispone de los servicios públicos instalados y funcionando.

3.2. DESTINO ECONOMICO

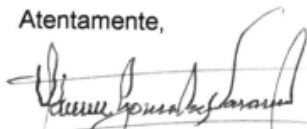
Actualmente, el apartamento se encuentra ocupado.

4. RESPUESTA A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE

- a.) La factura # 18381 Ceramigres de fecha 23 de noviembre de 2006, según las características de lo enchapado en las paredes de la cocina corresponde a porcelanato instalado en el apartamento 402.
- b.) La factura de venta # 3145 Inversiones y decoraciones de fecha 9 de noviembre de 2006 por un valor de \$ 30.000=, la factura de venta # 6713 Pintulor de fecha 9 de noviembre de 2006 por valor de \$ 70.000= y la factura de venta # 6064 por valor de \$ 59.600= son materiales utilizados en las paredes enchapas de la cocina del apartamento.
- c.) La factura de venta # 3419 Decoreenchapes de fecha 2 de junio de 2007, por un valor de \$ 1.598.000=, corresponde a la cocina con varios accesorios y están instalados en el apto 402 como también al espejo de delfines que se encuentra instalado en el baño

- 82
- d.) E) En la factura de venta # 111763 depósito y ferretería la 34 de fecha 4 de junio de 2007 por un valor de \$ 11.000= y la factura de venta Nacional de tornillos y niples de fecha 9 de junio de 2007 por valor de \$ 15.300=, son materiales usados en el apartamento en la instalación de la cocina.
- e.) F) Factura de venta # 7936 de Impermaco de fecha 10 de diciembre de 2012 por un valor de \$ 1.598.000=, factura de venta # 7936 y otra Impermaco de fecha 15 de diciembre de 2012 por un valor de \$ 300.000= y vistas las fotografías de la impermeabilización, son gastos de mantenimiento preventivo y correctivo en los techos de los apartamentos 401 y 402.
- f.) El contrato civil de prestación de servicios profesionales, los recibos de facturas de venta y los recibos de pago de fecha 17 de 2006 recibos firmado por el maestro corresponden a las actividades realizadas en el apartamento 402, los demás materiales fueron adheridos como enchapes en la cocina y baño del apartamento. (ver el registro fotográfico).

Atentamente,



JOSE MANUEL GONZALEZ NAVARRO
C.C. # 19.125.982 de Bogotá

Son: 15 Folios.

4.2. De la tacha de falsedad propuesta por la demandante.

El extremo demandante, tacho de falso los recibos de pago visibles a folios 166,171 y 174, fundamentada en que la firma que aparece en ellos no corresponde a la suya, pues se trata de recibos totalmente falsificados y suplantados copias de documentos allegados por la demandada

Afirmando el A quo que *“textual el Peritazgo visible a folios 261 al 283 indicó que “lassignaturas cuestionadas tres recibos originales dubitados (...) si se identifican con las grafías auténticas de la agenda documentos patrón, aportadas como modelos...”*”.

Esta afirmación no es correcta, pero deja de lado el A quo que esa experticia fue practicada por un perito privado contratado por la parte demandada sin demostrar idoneidad, ni acreditación de conocimientos, contrario a la primera experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visible a folio 232 al 238 que conceptuó que **las firmas impuestas en los documentos objeto de experticia que no correspondían a los grafos de la demandante**, como puede ser que el A quo desestimo el profesionalismo del grafólogo Forense- acogiendo el peritazgo de una persona que ni siquiera allega certificación o estudios de experiencia en el tema.

4.3. *Ahora bien, una vez analizados los hechos, el petitum y los soportes de derecho invocados, se advierte que las pretensiones revisten incongruencias lo cual dificulta darle un sentido a la intención de la accionante..... Por tal razón, se hace necesario analizar las figuras jurídicas a las que se hizo referencia en la demanda, esto es, la acción de “nulidad” y de simulación.”*

4.3.2. Asimismo, hay que destacar que el debate probatorio no se orientó a demostrar los supuestos de la lesión enorme, contrario a lo que el A quo manifiesta, si se solicitó avalúo comercial, en el libelo de mandatorio del apartamento 402, a la fecha de la Escritura de venta para el año 2007, pues la Perito **MARIA IGNACIA CORTES DELGADILLO**, determino su avalúo según el Certificado Catastral, sin tener en cuenta la remodelación del mismo, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento 50%, el cual determino en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS(\$74.193.000.00)m/te.**, (fl 289 a 312 cuaderno1).

Certificación Catastral

Referencia No.: 674150
Fecha: 24/06/2013...
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 227 de 1997 (Artículo 18) Decreto Presidencial No. 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (artículo 4, parágrafo 3)

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
3	YUANGSENG EDUARDO BUSAN HERNANDEZ	T	112123967		N
1	SREI-SA CHIA HERNANDEZ	T	969078402		N
2	YU-WUANG CHIA HERNANDEZ	T	940104401		N
Total Propietarios:		3			

Tipo Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Materia Inmobiliaria
6 3327	20/06/2007	BOGOTÁ D.C.		050C01400000

Documento soporte para inscripción

Información Física			Información Económica																																
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la planta más importante de un predio, en donde se encuentra inscrita en placa demarcatoria. KR 26 48 89 AP 402</p> <p>Dirección secundaria y/o "Inchaya": "Secundaria" es una puerta adicional en un predio que está sobre la misma fachada e "Inchaya" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p>			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>\$ 81,367,000</td><td>2011</td></tr> <tr><td>2</td><td>\$ 45,237,000</td><td>2012</td></tr> <tr><td>3</td><td>\$ 44,494,000</td><td>2011</td></tr> <tr><td>4</td><td>\$ 46,713,000</td><td>2010</td></tr> <tr><td>5</td><td>\$ 37,882,000</td><td>2009</td></tr> <tr><td>6</td><td>\$ 31,677,000</td><td>2008</td></tr> <tr><td>7</td><td>\$ 49,867,000</td><td>2007</td></tr> <tr><td>8</td><td>\$ 44,963,000</td><td>2006</td></tr> <tr><td>9</td><td>\$ 42,221,000</td><td>2005</td></tr> </tbody> </table>			Año	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	1	\$ 81,367,000	2011	2	\$ 45,237,000	2012	3	\$ 44,494,000	2011	4	\$ 46,713,000	2010	5	\$ 37,882,000	2009	6	\$ 31,677,000	2008	7	\$ 49,867,000	2007	8	\$ 44,963,000	2006	9	\$ 42,221,000	2005
Año	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																	
1	\$ 81,367,000	2011																																	
2	\$ 45,237,000	2012																																	
3	\$ 44,494,000	2011																																	
4	\$ 46,713,000	2010																																	
5	\$ 37,882,000	2009																																	
6	\$ 31,677,000	2008																																	
7	\$ 49,867,000	2007																																	
8	\$ 44,963,000	2006																																	
9	\$ 42,221,000	2005																																	
<p>Direcciones anteriores(s): KR 24 48 89 AP 402 FECHA: 10/04/2007</p>			<p>EXPIEDA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2013</p>																																
Código de sector catastral: 007101 49 01 001 04002		Cédula(s) Catastrales: 40 24 1430		<p style="text-align: center;">NOIRMA PATRICIA BARON QUIROGA GERENTE COMERCIAL Y ATENCION A USU</p>																															
CHHP: AAAI00CZNP		Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL																																	
Estrato: 4		Tipo de Propiedad: PARTICULAR																																	
Su: 838 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL		Total área de terreno (m2): 21.60		Total área de construcción (m2): 54.60																															

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 24136741505

BOGOTÁ HUMAN

4.3.3. De otra parte, en la Petición Principal número 1. Se impetro es una venta nula por haber sido SIMULADA, tendiente a que se declare dicha situación, aportándose actualmente a este proceso documentos que en su momento no se tenían pero que reposan en este expediente como es a (fl 195 cuaderno 1).

4.3.4. De entrada, se advierte el decaimiento de la pretensión de la declaratoria de simulación absoluta, por las razones que pasan a explicarse...” contradictoriamente a la observancia del A quo paso por alto, todos los indicios graves que adquieren la calidad de plena prueba, la rebeldía, falta de contestación de la demanda, sin existir concordancia alguna con la declaración de la demandada con la de sus testigos, su comportamiento negativo en el proceso, la renuencia por parte de esta demandada a impedir la práctica de los peritazgos, la falta de colaboración con los Auxiliares de la justicia, los antecedentes de conducta celebrando actos altamente sospechosos de simulación, la falsificación de los recibos de arriendo pretendiendo pagos efectuados.

Seguidamente afirma el A quo que: "...Tampoco se demostró que existiera un móvil para simular entre las partes..." el móvil cumplió con el objetivo, que en su momento era el de obtener la Patria Potestad del menor hijo de la demandada Y.E.D.H.

Afirma el A quo que: "...Por el contrario, lo que emerge de las pruebas adosadas y de los testimonios e interrogatorios recaudados, es que entre las partes sí se celebró una compraventa respecto del inmueble objeto de esta litis..." pues el A quo solamente tuvo en cuenta los mismos testigos mentirosos que hicieron parte y rindieron testimonio en la Nulidad que presento la demandada, donde se evidenciaron los actos dilatorios, motivo por el que el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., rechazo de plano tal Apelación, propuesta por la demandada.

potestad de sanear las irregularidades que puedan suscitarse a lo largo del proceso, también al de segunda instancia de revisar la legalidad del trámite surtido.

En orden a reforzar lo que se viene diciendo, es del caso citar lo que la exposición de motivos de la Ley 1395 citada en ese sentido señaló, esto es, que "se conserva la apelabilidad del que declare la nulidad, y no el que resuelva sobre ello, pues consagrar el recurso para la providencia que niega su decreto estimula la formulación de solicitudes de nulidad y sus recursos de alzada consiguientes. En este sentido es importante recordar que, de todas maneras, el juez de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación de la sentencia, ejerce control sobre tales providencias de aceptación de intervención de terceros y negativas a declarar nulidades".

Queda claro entonces que el legislador no estableció la apelación para los autos que nieguen la nulidad o la rechacen de plano, pues, reiterarse, dejó la facultad de revisión al juzgador de segunda instancia que conozca de la apelación de la sentencia, en aras de evitar estrategias dilatorias y entorpecedoras del proceso; de ahí que haya establecido una clara distinción entre la apelación del auto que decreta la nulidad, del que niega el trámite de un incidente o lo resuelve, para decir que uno y otro son apelables, lo que no sucede con el que niega o rechaza la nulidad, el cual no es pasible de ser impugnado por esa vía.

Colofón de lo dicho habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del 11 de julio de 2012, proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de esta urbe.

Así, pues, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Mei-ja Chia Hernández contra el auto del 11 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

SEGUNDO: En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


ANA LUCIA PULGARÍN DELGADO
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LA
PARTE POR ESTADO QUE SE FIJANOV. _____

04 FEB 2013

El Secretario _____


Respecto de la declaración de **RICARDO CHIA SEMINARIO** el Despacho da plena credibilidad a su testimonio, testigo que afirma que efectivamente había un acuerdo entre la demandante y demandada para que la una transfiriera la propiedad a la otra del apartamento objeto de Litis cuando el mismo fuera desembargado, falso testimonio toda vez que el inmueble apartamento 402, no se encontraba embargado y fue adjudicado a la demandante desde el 13 de octubre del año 2005 por el Juzgado 17 de familia de Bogotá, D.C., como se puede apreciar en este Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, anotación Nro 6 .

FORMULARIO DE CORRECCIONES

Página 1

Impreso el 27 de Febrero de 2008 a las 12:09:55 a.m.
No tiene validez sin la firma y sello en la última página

Con el turno C2006 2559 se Corrigen las siguientes matriculas:
1469800

Nro Matricula: 1469800

CIRCULO DE REGISTRO: SOC BOGOTA ZONA CENTRO Bld. CENTRO
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
11 CARRERA 24 #40-02 EDIFICIO EL PEON P.H. **APARTAMENTO 402**

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-02-2006 Radicacion: 2006-13788
Documento: SENTENCIA SIN DEL 13-10-2005 JUZGADO 17 DE FAMILIA JH BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 25.000.000.00
ESPECIFICACION: 0113 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)

DE: CHIA SEMINARIO RICARDO	274453
DE: HERNANDEZ VARELA ANGELICA ROCIO	52030218
A: HERNANDEZ VARELA ANGELICA ROCIO 50%	52030218 X

SALVEDADES:
Anot: 6 No. Salve: 1 Fecha Salve: 27-02-2008
SE EXCLUYO UN ADJUDICATARIO RICARDO POR HABERSE ADJUDICADO EL 100% A ANGELICA AUXDEL 10 (ART 35 D.L. 1250/70).C2006-2559.ABOGA151.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

Firma del Registrador Delegado

AUXDEL35.

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

24

Si bien es cierto la mencionada Hipoteca del apartamento 401 radicaba en cabeza del señor **RICARDO CHIA SEMINARIO**, pues al parecer él fue quien hizo algún negocio con la aquí demandada ya que según sus propias manifestaciones, mantenían una relación sentimental y por tal motivo deciden ponerse de acuerdo y arrebatarle el inmueble de manera artimañosa, inmueble que era parte de un acuerdo de alimentos de la menor de edad, sobrina e hija de los amangualados.

Pero el Despacho paso por alto la afirmación que hace la misma demandada **LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ VARELA**, bajo la gravedad de juramento, en su denuncia penal que presento como prueba fabricada por ella misma, ya que en los hechos de dicha denuncia dice que la demandante afirma que el señor **RICARDO CHIA SEMINARIO** es su amante (FL160c1), afirmación que se reiterada en la Audiencia de conciliación art 101 realizada el 20 de marzo de 2013, dentro del proceso que ocupa nuestra atención (Textual "que yo soy la amante de su exesposo(fl 193 c1).

Sumado a lo anterior, no se tuvo en cuenta que la dirección donde afirma el testigo **RICARDO CHIA SEMINARIO** residir, corresponde a la **Calle 49 No-15-64 de Bogotá**, dirección que es la misma de la supuesta propiedad de la demandada, según Certificado de Tradición con MI No-50C-376432 que se aportó como prueba a folio (149 y 150 c1).

149

La validez de este documento puede verificarse en la página www.sajpnotariabogota.gov.co con el número de PIN

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 2249787565774329 Nro Matricula: 50C-376432

Impreso el 13 de Marzo de 2013 a las 10:59:40 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTÁ ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C. VEREDA: BOGOTÁ D.C.
 FECHA APERTURA: 15/2/1977 RADICACIÓN: 77010686 CON HOJAS DE CERTIFICADO DE 7/2/1977
 COD CATASTRAL AAA0084EAHY COD CATASTRAL ANT: 49 15 31

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
 CASA LOTE QUE LINDA NORTE, EN 6,50 METROS PARED PROPIA DE PDR MEDIO CON CASA QUE ES O FUE DE BLANCA CUFUENTES, POR EL SUR EN 6,50 METROS CON LA CALLE 4, POR EL ORIENTE, EN 25,50 METROS APROXIMADAMENTE PARED MEDIANERA AL MEDIO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE JORGE ACOSTA VILLAVECES; OCCIDENTE, EN 25,50 METROS APROXIMADAMENTE PARED MEDIANERA AL MEDIO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE MARIA EVA BALBUENA.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO
 1) CALLE 49 #15-64
 2) CL 49 15 64 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 24/8/1942 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 2214 DEL: 30/7/1942 NOTARIA 1 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACIÓN: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: BALBUENA MARIA EVA
 A: QUINTERO V DE GARCIA ROSA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 4/11/1959 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 2759 DEL: 24/10/1959 NOTARIA 10 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 15.000
 ESPECIFICACIÓN: : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: QUINTERO V DE GARCIA ROSA X
 A: CARRERA V. DE CARRERA SILVIA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 15/9/1965 Radicación 0
 DOC: SENTENCIA 0 DEL: 3/10/1964 JUZG. 20 C CTO DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACIÓN: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: QUINTERO V DE GARCIA ROSA
 A: GARCIA JOSE BERNARDO X
 A: GARCIA FELIX ALFONSO X
 A: GARCIA JUAN MANUEL X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 20/2/1968 Radicación 0
 DOC: ESCRITURA 84 DEL: 18/1/1968 NOTARIA 8 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACIÓN: : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Impreso el 13 de Marzo de 2013 a las 10:00:40 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: MOGOLLON DE ROA MARGOTH
A: ROJAS ROJAS MARIO X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha: 29/6/1993 Radicación: 1993-38649
DOC: ESCRITURA 3548 DEL: 20/9/1989 NOTARIA 32 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 4.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: ROA ROJAS MARIO
A: LABORATORIOS FACHIA LIMITADA X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha: 20/2/1995 Radicación: 1995-16813
DOC: ESCRITURA 2354 DEL: 23/8/1994 NOTARIA 40 DE BOGOTÁ VALOR ACTO: \$ 4.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: FACHIA LTDA. NIT# 8000592114
A: HERNANDEZ VARELA LUZ BIBIANA DEL PILAR

Fabrica
velas y
para

estudiante

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "12"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. consecución: 1 Radicación: C2510-58898 Fecha: 17/11/2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, DEMONSTRADA POR LA U.A.E.C.D.
SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5366 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA
S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

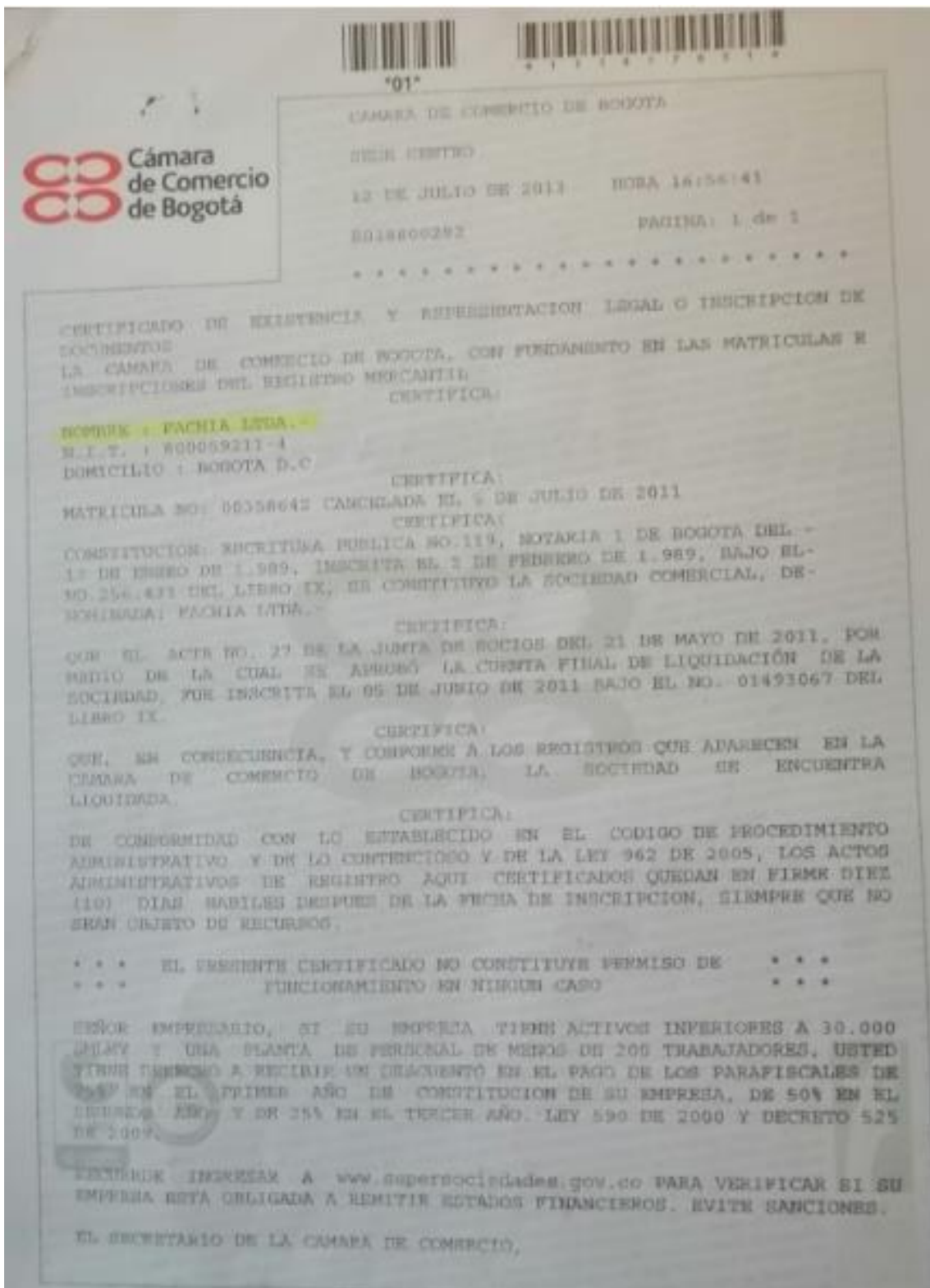
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: -1 Impreso por: -1

TURNO: 2013-177861 FECHA: 13/3/2013

EXPEDIDO EN: PORTAL

Anotación Nro 12 fecha 23-8-1994 De: **FACHIA LTDA** Nit # 8000592114 a: **LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ VARELA.**, predio ubicado en la **Calle 49 #15-64**, dirección de la anotación anterior donde reside el testigo **RICARDO CHIA**, el traspaso de este inmueble, se realizó cuando la demandada, contaba con veintiséis (26) años de edad y era una simple bachiller.



Es decir, que de lo anterior, no es irrazonable pensar que el testigo no es imparcial en su declaración, teniendo en consideración de que vive en un inmueble de propiedad de la demandada, pero además la misma en sus declaraciones, afirma que este testigo tiene o tuvo una relación sentimental con ella, afirmación tampoco irracional si se considera el hecho del lugar de habitación del testigo y la demandada.

Para valorar la credibilidad de los testigos, el A quo debió realizar una valoración individual y luego conjunta de las afirmaciones de los testigos, que permitiera establecer si los mismos eran coherentes entre ellos o si existía entre las mismas contradicciones que permitieran evidenciar su falta de imparcialidad en la declaración y en consecuencia restar credibilidad a sus declaraciones o por el contrario dar plena credibilidad a sus afirmaciones.

Respecto del testigo, LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA

Paso por alto el Despacho que este testigo aparte de ser el compañero sentimental actual de la demandada es el padre de su menor hijo **YUANG SENG EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ**. Para cuando sucedieron los hechos objeto de la presente demanda este testigo no vivía en Colombia, residía en la ciudad de **MEXICO Distrito Capital**, como lo plasmado en los hechos de la demanda de Perdida de Patria Potestad bajo el radicado No-2007-0762, se afirmó que la convivencia de la **demandante (aquí demandada) con el testigo LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA** (fl 178 del Hecho No- 1, (Textual “la convivencia de sus padres la que se dio desde el **24 de mayo del 2005 hasta el 7 de noviembre del 2006**”).

En el sentido del fallo de la Sentencia emitido por EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BOGOTA, (FL178 C1 de ese proceso), se plasmó que para la fecha de la presentación de la demanda (6 de agosto de 2007), el señor **LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA** hacia 9 meses había abandonado el hogar y todas las obligaciones.

Hechos que paso por alto el A quo en la valoración probatoria de este testigo que dan cuenta de que al testigo no le consta ningún hecho de la presente demanda.

#3 s 178

EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ, el demandado se notifica por aviso y no da respuesta a la demanda y no propone excepción alguna. Dentro del proceso se recepcionan los testimonios de la señora LINA CALA LARROTA y SANDRA MILENA HERRERA, quienes manifiestan que el señor LUIS EDUARDO DUSSAN abandono el hogar y sus obligaciones como padre y que no ha aportado ni económica ni emocionalmente nunca; teniendo en cuenta que la no contestación de la demanda constituye un indicio en su contra y habida consideración que el señor no ha hecho ejercicio de su patria potestad que el concede la ley, como el ejercicio de derechos que le permitan el cumplimiento de los deberes en pro de la formación física, moral, intelectual de su hijo y se configura así la causal 2 estipulada en el artículo 315 del C. de P.C. sobre abandono total de sus deberes y derechos como padre, considero que debe aprobar las pretensiones de esta demanda, en el sentido de privar de la patria potestad al señor LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA."

ETAPA DE FALLO

Descontados los presupuestos procesales, se procede a emitir el fallo que conforme a derecho corresponde dentro del presente asunto previo a las recapitulaciones de los siguientes:


ANTECEDENTES

La señora BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ VARELA actuando en representación de su menor hijo YUANGSENG EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ convoco a juicio al padre de este, señor LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA para que previo los tramites propio del proceso verbal se le prive del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre aquél dado que ha incurrido en causal para ello, concretamente en la establecida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, esto es, "por haber abandonado al hijo".

HECHOS

Los hechos en que fundamenta su accionar para el caso se pueden sintetizar a que el señor LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA es el padre del menor YUANGSENG EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ nacido dentro de la convivencia de sus padres la que se dio desde el 24 de mayo de 2005 hasta el 7 de noviembre de 2006 (el menor nació el 7 de agosto de 2006).

Se informa que para la fecha de presentación de la demanda (6 de agosto de 2007), el señor LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA hacia 9 meses había abandonado el hogar y todas las obligaciones



Respecto de la testigo **LUZ MYRIAM VARELA**, paso por alto el despacho que:

Para la época de los hechos objeto de este proceso según la Oficina de Migración Colombia, la testigo no vivía en este país, residía en los Estados Unidos, N.A.

Testigo estrella que no le consta los hechos, pues como se puede verificar salió del país en **agosto del año 2005 y regreso en enero del año 2007**, testigo falsa que mintió completamente en su declaración, luego no se encontraba viviendo en este país de Colombia para el año 2006.



El futuro es de todos

Cancillería de Colombia

MIGRACIÓN

CERTIFICA:

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/2004 y 31/12/2008, el(la) señor(a) **LUZ MYRIAM VARELA VELANDIA** identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 35400758, nacido(a) el 18/08/1952, registra 5 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombre y apellido de viaje	Fecha de salida al extranjero	Destino o país extranjero	Tipo de Ecomigración de viaje	No. Movimiento de viaje	Nacionalidad de viaje	Continente de viaje	PCM
VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM	2008/08/18	ATLANTA	CEDELA DE COLOMBIA	548778	COLOMBIA		ATLANTA (E. ESTADOS UNIDOS)
VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM	2008/08/18	LUIS	CEDELA DE COLOMBIA	548778	COLOMBIA		ATLANTA (E. ESTADOS UNIDOS)
VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM	2008/08/18	SEVILLA	CEDELA DE COLOMBIA	548778	COLOMBIA		ATLANTA (E. ESTADOS UNIDOS)
VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM	2008/08/18	ATLANTA	CEDELA DE COLOMBIA	548778	COLOMBIA		ATLANTA (E. ESTADOS UNIDOS)
VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM	2008/08/18	CIUDAD DE PANAMA	CEDELA DE COLOMBIA	548778	COLOMBIA		ATLANTA (E. ESTADOS UNIDOS)

Fin de los registros

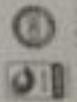
SE Inmigración (proceso al país) o Emigración (salida del país); **Condición de viaje: Visa o permiso autorizado al momento del viaje. PCM: Puesto de Control Migratorio.**

La información aquí certificada es **RESERVADA**, el uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas, de conformidad con los artículos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.1.4.3 del Decreto 1087 de 2015, así como el artículo 6 del Decreto 1087 de 2015, el artículo 10 del Decreto 1087 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 1087 de 2015, de julio de 2000, artículo del artículo 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión de ejercicio de sus funciones".

Para verificar la autenticidad del presente certificado, podrá ingresar al servicio "Verificar Certificado de Movimientos Migratorios" en el portal institucional www.sigcomcolombiana.gov.co

Código de verificación: FEF441044292

Esta certificación se expide el 11/12/2019 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la ciudad de BOGOTÁ, D.C.



NOTA: LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO ACABRAN LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

Código de Verificación: FEF441044292

M27 04 (19)

Página 1 de 2

Forma 28621119

Adicional a lo anterior, esta testigo es madre de la demandada y comunera del 50% con la misma, de la **casa Inmueble ubicada en la Calle 71A No-29A-17 Barrio la merced del norte**, conforme como consta en el Certificado de Tradición allegado al Despacho, luego les asiste un interés mutuo, predio que adquirió cuando tenía escasos veintidós años (22) de edad y era una simple bachiller, anotación Nro 2 del 16 -01 del año 1.990, MI No-C-12117493.

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRAL
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA
 Nro Matricula: 50C-1217493

Página: 1
 Impreso el 10 de Julio de 2013 a las 12:21:11 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
 No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO. BOGOTA D.C. MUNICIPIO BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
 FECHA APERTURA: 06-07-1989 RADICACION: 1889-43343 CON DOCUMENTO DE: 27-06-1989
 CODIGO CATASTRAL: AA4005JFD COD. CATASTRAL ANT.:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 APARTAMENTO NUMERO 201 CON AREA TOTAL, PRIVADA DE 78.19 M2., AREA CONSTRUIDA DE 66.47 M2., Y AREA LIBRE DE 12.72 M2., COEFICIENTE 49.87%. LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1884 DE 13-06-89 NOTARIA 35 DE BOGOTA, DECRETO 1711 DE 1984.
 COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
 1) CALLE 71 34-21 APARTAMENTO 201 EDIFICIO BFAMILIAR "LA MERCED"
 2) CALLE 71 34-23 EDIFICIO BFAMILIAR "LA MERCED"
 3) CL 71A 29A 17 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)
 510376

ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 27-06-1989 Radicacion: 43343 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 1884 del 13-06-1989 NOTARIA 35 de BOGOTA
 ESPECIFICACION: 380 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: GIRALDO CUARTAS CONRADO 19164392 X

ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 16-01-1990 Radicacion: 2551 VALOR ACTO: \$11,500,000.00
 Documento: ESCRITURA 060 del 12-01-1990 NOTARIA 35 de BOGOTA
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GIRALDO CUARTAS CONRADO 19164392
 A: VARELA VELANDIA LUZ MYRIAM 35400758 X
 A: HERNANDEZ VARELA LUZ BIBIANA DEL PEAR 51941885 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
 Anotación Nro.: 0 Nro corrección: 1 Radicacion: C2009-5724 fecha 13-05-2009
 SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.J.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5388 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

La razón de ser de la declaración de esta testigo a favor de la demandada se debe a que la misma le prometió llevársela a vivir a ese apartamento 402, promesa que le cumplió por lapso de unos meses mientras declaraba y luego la regreso a su casa ya habiendo logrado su falsa declaración.



ALCALDIA Mayor
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

COMISARIA DOCE DE FAMILIA
CALLE 74 A No 63 - 04 TELEFONO 6602763 / 62 BOGOTÁ
COLOMBIA

Bogotá D.C., Marzo 20 de 2014.

Señora
LUZ MIRYAM VALERA VELANDIA
Cra 26 No 40 -09 Apto 402
Barrio La Soledad
Ciudad

REF: COMUNICACIÓN de Fallo en la Medida de Protección No. 299 -13

Respetado-a señor-a

Teniendo en cuenta que usted NO se hizo presente para la celebración de audiencia llevada a cabo en la fecha de hoy, dentro del proceso en referencia, pese a haberse efectuado las notificaciones de Ley, de manera atenta y conforme a lo previsto legalmente, le comunico el contenido de la Resolución que dentro de dicho proceso se profirió y que a la letra dice:

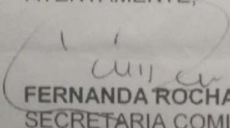
"PRIMERO: DENEGAR la medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ MIRYAM VARELA VELANDIA en contra de la señora DIANA CAROLINA MUNEVAR.

SEGUNGO: LEVANTAR las medidas de protección provisionales ordenadas mediante auto de fecha 11 de Diciembre de 2013, en contra de la señora DIANA CAROLINA MUNEVAR.

TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

La **NOTIFICACIÓN** de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante la inasistencia de las partes se efectuará **COMUNICACIÓN** de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo, para lo cual se remitirá escrito al lugar de su residencia. "

ATENTAMENTE,


FERNANDA ROCHA MENDEZ
SECRETARIA COMISARIA DE FAMILIA

15 Mayo/14

BOGOTÁ
HUMANANA

Si el A quo se hubiera fijado y analizado las diferentes declaraciones de los testigos que presento la demandada, Si hubiera tenido en cuenta las declaraciones de los testigos que presento la demandada en Audiencia de diligencia presencial de testimonios y si el A quo hubiera realizado una valoración conjunta, sería fácil de verificar sus contradicciones, basta con leer lo que afirmaron con respecto a la sumas de dinero que les consta a ver escuchado o tener conocimiento según su saber.

RICARDO CHIA SEMINARIO manifiesta que la demandada pago la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS **(\$40.000.000)**, **LUIS EDUARDO DUSSAN CARDONA** manifiesta que la demandada pago en total SESENTA Y DOS MILLONES **(\$62.000.000)**, **LUZ MYRIAM VARELA VELANDIA**, manifiesta que la demandada pago la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS **(37.000.000)**, **LUNNY NERY AVILA CASTRO**, manifiesta que la demandada pago en total la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS **(\$66.000.000)**, **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA** manifiesta que la demandada pago la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS **(\$50.000.000)** y la demandada **LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDZ VARELA**, manifiesta en la Denuncia Penal a (FL 160c1) que en total le pago la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS **(\$37.000.000)**, pero en la Audiencia del 101 (FL195c1), manifiesta que en su totalidad recibió alrededor de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS **(\$62.000.000)**, téngase en cuenta que estos son los mismos testigos mentirosos, incluyendo a la testigo **MARIA LUISA ALEMAN PRADA**, personas que declararon falsamente en la Nulidad propuesta por la demandada, grupo de personas que se apoyan al parecer en diferentes escenarios para obtener resultados favorables, en la que la demandada **LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDZ VARELA**, es siempre su apoderada de confianza, pues también los unen fuertes intereses en común con sus testigos.

Pero como se dijo También líneas arriba, estos testigos no son coherentes en su declaración por lo que su testimonio no debe ser tenido en cuenta, si quiera para derivar indicios. El hecho de que el inmueble objeto de Litis adjudicado a la demandante **ANGELICA HERNANDEZ**, en la liquidación de sociedad conyugal tuviese una deuda, no es razón suficiente para deducir que necesariamente la demandante debía vender el inmueble para pagar las acreencias.

Conforme lo anterior, debemos decir que la valoración conjunta de los testimonios que realizo el A quo es desafortunada, por cuanto no se corresponde con la realidad de dichos medios de prueba.

Ahora, respecto de los testigos de la demandante el A quo ni los menciono, efectuando así unas valoraciones por completo equivocadas, o fundamentadas en sus decisiones errores en la apreciación de los hecho.

La testigo ALBA LUZ RIVERA CELIZ, (fl262), el señor juez Primero Transitorio de Bogotá, D.C., no valoro el testimonio de la parte demandante ni lo tuvo en cuenta, a sabiendas que su testimonio es importante para el esclarecimiento de los hechos, pues esta persona estuvo presente le consta y actuó como apoderada de la demandante en la entrega del apartamento 402, este testigo **ALBA LUZ RIVERA CELIZ**, allego al proceso documentos decisivos como el que estoy allegando.

Testigo que allego solicitud, con presentación personal de puño y letra del señor **RICARDO CHIA SEMINARIO**, documento presentado y radicado ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, D.C., con petición de Adjudicación de la porción Activa del 50% del apartamento 402, a favor de la menor **LUZ ANGELY SHAYNA CHIA HERNANDEZ**, por concepto de alimentos de su menor hija, en cabeza de la demandante **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA**, o sea este inmueble apartamento 402 motivo de este litigio, ya era parte de un Derecho Patrimonial inalienable asignado a una niña de 9 años de edad en su momento por concepto de sus alimentos congruos y necesarios, solicitud que en todo su contenido fue acogido y aceptado por parte de ese Despacho, con fecha de radicación Agosto 20 del año 2005.

RICARDO CHIA SEMINARIO, padre de la menor **LUZ ANGELY SHAYNA CHIA HERNANDEZ**, el cual garantizo los alimentos de la misma con el inmueble 402, misma persona que en compañía de su cómplice la aquí demandada, arrebataron artimañosamente y que gozan de los frutos del mismo defraudando de esta manera a su propia hija y sobrina de la aquí demandada.

SEÑORA
JUEZ DIEZ Y SIETE DE FAMILIA
E. S. D.

ROZ 202-4508

REF. PROCESO: ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AGELICA ROCIO HERNANDEZ V.
DEMANDADO: RICARDO CHIA SEMINARIO
ASUNTO: ADJUDICACIÓN DE LA PORCIÓN ACTIVA

RICARDO CHIA SEMINARIO, identificado con cédula de extranjería No. 274453 expedida en Bogotá, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto al despacho que es mi voluntad que se le adjudique el 50 % que me pueda corresponder del activo de la partida segunda de inventario y avalúos, a la señora ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA que corresponde al apartamento 402 de la Cra. 24 No. 40-09 EDIFICIO EL PEÑON, con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1469800 de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Bogotá cuyos linderos especiales y generales están debidamente especificados en la misma.

La demandante señora ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA, ha aceptado recibir como pago anticipado de lo que corresponde, por concepto de 37 mensualidades alimentarias de nuestra menor hija LUZ ANGELY SHAYNA CHIA HERNANDEZ, a partir de hacerse efectiva la entrega del bien inmueble de la partida en mención, hasta llegar al monto del valor correspondiente, obligación que retomaré una vez cumplido lo pactado.

Sírvase señora Juez con fundamento en lo expuesto, muy comedidamente solicito que de precio reconocimiento a mi abogada para actuar dentro del este proceso y que se acceda a lo solicitado.

Atentamente,

RICARDO CHIA SEMINARIO
C.Extranjería . No. No. 274453 expedida en Bogotá

Acepto:

ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA
C.C. No. 52.030.218 de Bogotá

El anterior memorial fue presentado personalmente por
Ricardo Chio Seminario
quien se identificó con la C. de C. No. 664.274453
de Bogotá
Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá, D.C. 1 AGO 2005
El Notario Veintiseis
Gustavo Samper Rodríguez
[Firma]



El anterior memorial fue presentado personalmente por
Angelica Raio Hernandez Varela
quien se identificó con la C. de C. No. 52.090.218
de Cite. de Bogotá
Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá, D.C. -1 AGO 2005
El Notario Veintiseis
Gustavo Samper Rodríguez
[Firma]

~~El anterior memorial fue presentado personalmente por
quien se identificó con la C. de C. No. _____
Tarjeta Profesional No. _____
Bogotá, D.C. -1 AGO 2005
El Notario Veintiseis
Gustavo Samper Rodríguez~~



Respecto de la testigo LIVI ANGELA GONZALES CORTES, el señor Juez Primero Transitorio de Bogotá, D.C., no valoro el testimonio de la parte demandante, testimonio valioso cuando afirma que, textual (fl 255 c1), vi **ANGELICA** en el apto 402 haciendo algunos arreglos, en el 2006, le cambio el piso cambio paredes, en el 2007 instalo una cocina integral, que la saco a crédito, impermeabilizo el techo de los dos apartamentos”), esta testigo supo hacer la descripción detallada exactade cada uno de los apartamentos 401 como del apartamento 402, afirmo que conoce a la demandante des el año 2002 y que el apartamento 401 siempre ha sido el mismo sin remodelaciones actuales, textual PREGUNTADO por

la misma demandada en calidad de Apoderada: (“ud sabe o conoce las circunstancias, las causas el motivo por el cual se hacía algún ajuste del apt que consideraba remodelado CONTESTO: porque doña **ANGELICA** se lo dio a prestar a ud para vivir un tiempo”). Afirmaciones reales que si contrastan con la verdad, pero que el señor Juez Primero Transitorio de Bogotá, D.C., no valoro y desestimó tal conocimiento de los hechos el cual fue de forma directa, y si le consta a esta testigo de manera personal y presencial ya que los vio y observo que dan fe, los recibos y facturas de los materiales que permanecen en el apartamento 402, documentos que fueron allegados y reposan en el proceso, con fecha de radicación, día 17 de abril del año 2013, veintiún (21) folios que contienen facturas y fotografías de las reparaciones del apartamento 402.

Para finalizar afirma el A quo que: “...Del dicho de estos testigos se extrae que la demandante tenía algunos problemas económicos y que, debido a ello, acudió a la demandada, con el fin de venderle uno de los dos inmuebles que le habían sido adjudicados en su liquidación de la sociedad conyugal. Tales afirmaciones, son indicativos de la necesidad del vendedor para realizar el acto...”

El A quo prejuzgo, omitio e ignoro la valoración de las pruebas determinantes sin justificación alguna, argumentando y dedujo, el indicio de la necesidad de vender de la demandante.

Deja el Despacho de lado el hecho de que la demandante es abogada al igual que la demandada, de quien se dijo era una abogada exitosa y que todo lo que poseía era producto de se ser una gran profesional y porque no pensar lo mismo de la demandante, quien es una abogada exitosa y con los medios económicos suficientes para pagar cualquier deuda y vivir dignamente como hasta ahora lo ha hecho en compañía de su hija en el apartamento 401, contiguo al que es objeto de Litis apartamento 402, hija que en la actualidad estudia derecho con el único apoyo económico de la demandante.

Luego, afirma el A quo que “...no se probó que la demandada, en su condición de representante legal de los menores, careciera en el momento de la compra de recursos económicos para adquirir el inmueble...”

Como existe indicio grave a favor de los hechos de la demanda y las pretensiones, la demandada debió demostrar al Despacho, no solo que era titular de algunos bienes, sino que los mismos producían frutos civiles que le permitieran acumular el dinero que supuestamente pago a la demandante por la compra del inmueble objeto de Litis. Lo mismo debió ocurrir con los varios contratos exitosos que dice la demandada tuvo para esa época en su condición de abogada, dineros que recibió en el mes de noviembre del **año 2004**, dineros que no eran suyos, que le pertenecían a sus clientes, dineros con los que pretendió demostrar que

pago tal Simulación, dos (2) y (3) años después como si el dinero permaneciera intacto en el tiempo.

Como la demandada no probó esos hechos, permanece incólume el indicio grave de que la demandada no tenía recursos para comprar el inmueble a la demandante, esa debió ser la conclusión del Despacho.

Luego afirma el A quo que: “...Adiciona a lo ya expuesto, hay que destacar la entrega que se hizo del inmueble a la demanda. Nótese que nadie compra Simuladamente un bien para posteriormente reclamarlo y ejecutar sobre el mismo acto de señor y dueño...”

Esta afirmación del A quo no corresponde a la realidad, ya que la demandante estuvo en el inmueble en calidad de **arrendataria** como se demuestra con las diferentes declaraciones que hiciera en el transcurso del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD., y los recibos de pagos de arriendo que la demandada transformo falsifico y allego a (FL 163 a 175 c1).,y las facturas de arreglos que la demandada tacho de falso a (fl 198 a 218 c1), pues no se analizó que la demandante, retuvo la posesión del bien toda vez que se reservó llaves del mismo y continuo haciendo repararos al apartamento 402, como es remodelar la cocina (fl 205 c1); estando en arriendo la demanda, recibo de fecha 2 de junio del año 2007, pero esta una vez estando la obra terminada intempestivamente cambio guardas de entrada al apartamento 402 y con multiplex excusas se fue resistiendo a quedar se de mala fe.

EURO CERAMICA LA NUEVA ALTERNATIVA

DECOR ENCHAPES

DISTRIBUIDOR EUROCERAMICA
DAGOBERTO RODRIGUEZ

NT. 19.163.010 - 2 NA Régimen Común ICA Actividad Económica 5141
Resolución DIAN 320000249134 de fecha 2007/01/02 Facturas del D0001 al D5000

CERAMICA ITALIA S.A.

CORONA

ALFA

FECHA: 26/07/07

FACTURA DE VENTA Nº D 3419

CRA. 13 No. 15 - 83 TEL: 341 72 51 - 341 52 63 TELEFAX: 243 46 16 B&B

NOMBRE: *Angelica Hernandez* C.C. O NIT. _____
DIRECCION: *C/50. 24 40-09 Apart 402* Teléfono: *2695798*

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
10	Mueble piso 180 fondo		
18	Lavaplatos 180 Sueda		
4	Puercos A D.A.S.		
10	Mueble pared 180 fondo		
	Comp. Extractora		1538000
	Espejo 50x50 Profino		60000
	Abono 14.5x880		
	Saldo 10000		1597000

Valor Mercancia \$ 1377586
I.V.A. 6 220414
TOTAL \$ 1598000

SON: _____

DESPUES DE RECIBIDA LA MERCANCIA NO ACEPTAMOS CAMBIOS NI DEVOLUCIONES

CHEQUE _____ BANCO _____ EFECTIVO _____ VENDEDOR _____ ACEPTADA _____

Distribuidor: Cerámica Italia - Eurocerámica - Alfa - Socoda - Grival - Teja Plástica - Haceb - Gabinetes - Lavaplatos - P.V.C. Y Pisos

Cocina comprada de la tarjeta de crédito personal de la demandante **ANGELICA HERNANDEZ**, e instalada y paga por la misma, cocina que a la presente fecha permanece adherida al apartamento 402, tal cual, con las mismas medidas y accesorios que aparecen en la presente factura, como prueba real, certera y contundente.

Para finalizar afirma el A quo que: *“...De otro lado, tampoco puede interpretarse el parentesco entre las intervinientes como el único indicador de la simulación, porque en el derecho colombiano las transacciones entre hermanos no están prohibidas. Pero, con todo, si se infiriera de aquí algún indicio, sería el único y por consiguiente insuficiente para demostrar la simulación deprecada...”*

Frente a la afirmación de que el parentesco entre demandante y demandado no puede tenerse como indicio por cuanto en el derecho Colombiano está permitida la venta entre hermanos, **basta decir que el mismo A quo fue quien transcribió parte de una sentencia de la Corte Suprema, en el numeral 3 que denomino “Fundamento jurídico” donde transcribió:** “En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente: «De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco..’” (Negritas mías).

Es evidente que el A quo se contradice al afirmar que el parentesco no es un indicio y por demás contradice la sentencia que el mismo transcribió.

De manera adicional. El A quo no tuvo en cuenta los varios indicios que aparecen demostrados en el proceso, y que corresponden a los siguientes:

1. Todos los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de los cuales existe indicio grave a favor de la demandante.
2. El motivo para simular, que como se reiteró ampliamente correspondía a el Motivo, engañar al Juez de Familia para obtener una sentencia favorable.
3. Ausencia de movimientos en las cuentas bancarias por parte de la demandada.
4. El supuestopago de la venta se realizó en efectivo.
5. Copia de la demanda por Privación de la Patria Potestad, (fl 178 a 181c1), allegadas a este proceso.
6. Copia de la Sentencia en el proceso por Privación de la Patria potestad de fecha 23 de noviembre del año 2011.
7. Falta capacidad económica de la demandada. Esta debió demostrar que tenía capacidad económica por efecto del indicio grave en su contra de los hechos dela demanda donde se indicó que no tenía capacidad económica, es que todos los bienes que asegura ser suyos producto de su trabajo, los adquirió al parecer por testa ferrato ya que para el año 1994 era una simple estudiante Bachiller de 26 años de edad e inmuebles que siempre han estado bajo el dominio del señor **RAYMUNDO RAMON CHIA UCULMANA**, como lo demuestran todos los Certificados de Tradición y Libertad aportados por la misma demandada y que la demandante se enteró, hasta ese momento que la demandada era propietaria de tales inmuebles, Certificados de Tradición que allego al presente proceso, (fl 140,141,146,147,148,149 y 150 c1).
8. El comportamiento de las partes en el litigio. Recordemos que la demandada apporto documentos respecto de los cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal declaro que la firma impuesta en los recibos no correspondía a la de la demandante, es decir actuó de mala fe dentro de la actuación procesal. De manera adicional en el interrogatorio que se le practico evade las respuestas a las preguntas que se le formulaban (fl 219c1).
9. El precio exigido de la venta. Que aun cuando no permite una declaratoria de lesión enorme, si es indicio de la simulación.
10. Solicito con todo respeto, como medio de prueba se escuche al señor **RAYMUNDO RAMON CHIA UCULMANA** quien le costa los hechos de la demanda de manera objetiva, persona que puede ser notificada en la dirección Calle 49 No-15-64 Barrio Palermo de Bogotá, D.C.

Todos estos indicios debieron de haber sido considerados por el A quo en la solución de la Litis puesta a su consideración, y de haberlo hecho la Sentencia proferida hubiese sido totalmente opuesta, razón por la que en su lugar corresponde.

PRUEBAS

Téngase como pruebas o das las enunciadas en el presente escrito y las que reposan en el presente proceso No- 11001-31-03-025-2011-00245-00

PETICION

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a usted Honorable señor Magistrado, Concederme con todo respeto Lo siguiente:

1. Se REVOQUE la Sentencia fechada dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., y en su lugar se DECLARE que existió Simulación Absoluta venta que la demandante **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA**, le hizo a la demandada señora **LUZ BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ VRELA**, quien actuó como representante legal a nombre de sus hijos **YU WANG CHIA HERNANDEZ**, **YUANG SENG EDUARDO DUSSAN HERNANDEZ** y **MEI-JA CHIA HERNANDEZ**, por medio de la Escritura Publica No- 2327 de fecha 20 de junio del año 2007 de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Bogotá, D.C., y se proceda Anular dicha Compraventa del apartamento cuatrocientos dos (402), ubicado en la dirección actual Carrera 26 No- 40 -09, antigua dirección Carrera 24 No-40-09 del Edificio El Peñón P.H., Barrio La Soledad de Bogotá, D.C., distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No-50C-1469800**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

2. Que en virtud de la anterior Declaración, se ordene al señor Notario de la Notaria Segunda (2) del Circulo de Bogotá, D.C., la Cancelación de la Escritura Publica No- 2327 de fecha 20 de junio del año 2007.
3. Que como consecuencia de las anteriores Declaraciones, se ordene al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro., el registro de la Sentencia a Folio de la Matricula Inmobiliaria No- **No-50C-1469800**, a nombre de la señora **ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No-52.030.218 de Bogotá.
4. Que se ordene la entrega real y material del inmueble apartamento cuatrocientos dos (402), ubicado en la dirección actual Carrera 26 No- 40 -09, antigua dirección Carrera 24 No-40-09 del Edificio El Peñón P.H., Barrio La Soledad de Bogotá, D.C., distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No-50C-1469800**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

NOTIFICACIONES:

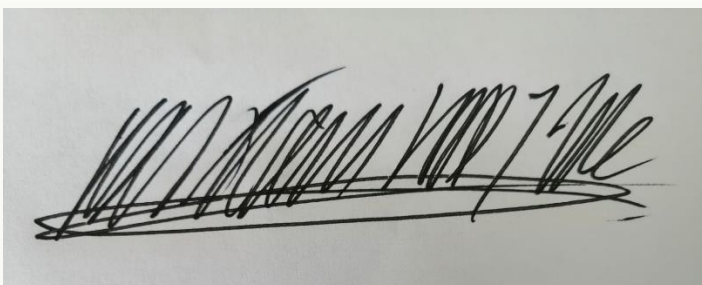
Los Demandados como aparece en el libelo de mandatorio.

**La demandante señora ANGELICA ROCIO HERNANDEZ VARELA, en la Dirección: carrera 10 No-14-56 Oficina 806 Edificio El Pilar Centro de Bogotá, D. C., Celular: 3112071006
Correo electrónico: angelaboga433@gmail.com**

El suscrito en la secretaria de su Despacho, Tribunal Superior Del Distrito de Bogotá, D.C., Sala Civil o en su efecto en la Dirección: AV 25C No-4A-14 Oficina 501.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



**WILLIAM MASSY MOR
C.C. No-74525 de Bogotá.
T.P.No-6.693 del C. S. de la J.
Dirección: AV 25C No-4ª-14 Oficina 501.
Celular: 3014511844
Correo electrónico: angievarela433@yahoo.com**

El presente correo está siendo enviado con la autorización del Apoderado de la parte demandante.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RAD: No. 110013103038-2019-00237-01 , DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S., DEMANDADOS: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S. Y OTRO.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 11:31 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Director Contacto Legal <director@contactolegal.com.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:56 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>; CONTACTO LEGAL Y TRIBUTARIO SAS

<consultor2@contactolegal.com.co>; Jorge Enrique Gil Tellez <jorgegil@cargandosa.com>;

administrativo@mycenergy.com <administrativo@mycenergy.com>; baritacaracoli@gmail.com

<baritacaracoli@gmail.com>; antaroilsas@gmail.com <antaroilsas@gmail.com>;

fmontoya@petrodynamic.com.co <fmontoya@petrodynamic.com.co>; multilegales45@yahoo.es

<multilegales45@yahoo.es>; dogui126@gmail.com <dogui126@gmail.com>; Manuel Fernando Diaz

<asis.juridico@cargandosa.com>; mhernandez@petrodynamic.com.co

<mhernandez@petrodynamic.com.co>; rozo@antaroil.com.co <rozo@antaroil.com.co>; Socio Juan Carlos

León UTL CONGRESO <ju600f2@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, RAD: No. 110013103038-2019-00237-01 ,

DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S., DEMANDADOS: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES

S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S. Y OTRO.

Registered Email™ | Certified Delivery

[This is a Registered Email™ message from CONTACTO LEGAL](#)

Honorable

Magistrada Ponente

Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: DECLARATIVO

RAD: No. 110013103038-2019-00237-01

DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.

DEMANDADOS: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S. Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la sociedad **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.** en su condición de **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia;

De conformidad con el poder a mí conferido y reasumiendo el mismo; respetuosamente y dentro del término legal, me permito sustentar ante su honorable despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida en por el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con los reparos contenidos **en el documento ADJUNTO**.

ADJUNTO MEMORIAL SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

Muy cordialmente,

John Jairo Flórez Plata

Abogado Director / Lawyer CEO

☎+57 310 3424185

✉ director@contactolegal.com.co

|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Carrera 12 A # 79 - 37 Oficina 201 Bogotá D.C.

www.contactolegal.com.co

Nuestro éxito, entre otras razones, la participación personalizada y directa de los socios del despacho en todos los asuntos encargados. Más de 10 años con profesionales con más de 35 años de experiencia.

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de Abogados y contiene información confidencial, por tal razón no puede ser citada, archivarla, transmitida o remitirla a ningún tercero.- Cualquier violación a esta reserva se considerará una infracción penal que dará lugar a las acciones correspondientes.



|Aguilar | Flórez Plata|| Abogados

Honorable
Magistrada Ponente
Dra. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: DECLARATIVO
RAD: No. 110013103038-2019-00237-01
DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.
DEMANDADOS: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.; ANTAR OIL S.A.S.
OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, abogado en ejercicio, obrando en nombre representación de la sociedad **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.** en su condición de **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia; de conformidad con poder a mí conferido y reasumiendo el mismo; respetuosamente y dentro del término legal, me permito sustentar ante su honorable despacho el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, proferida en por **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con los siguientes reparos concretos que paso a exponer:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el pasado 12 de enero de 2023 se interpuso y admitió recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 322 del CGP, y lo previsto por el superior, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se sustenta oportunamente el presente recurso contra la presente providencia.



II. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que se ponen en presente en este escrito, de manera respetuosa solicito **SE REVOQUE TOTALIDAD** de la sentencia de fecha 12 de enero de 2023, notificada en estados; a través del cual se niegan las pretensiones propuestas en el líbello de la demanda y se condena a costas a mi representada y se fijan agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

En efecto, lo pretendido por mi representada, con la interposición de la demanda que nos convoca, es esencialmente la declaratoria de la existencia de un contrato de suministro entre la sociedad DEMANDANTE y los DEMANDADOS, por cuanto de manera objetiva y razonable, se reunieron los elementos esenciales para la configuración, y fruto de lo cual se debe reconocer el incumplimiento y la condena por perjuicios, derivados de la inobservancia de lo acordado sinalagmáticamente en el mismo.

Sin embargo, dado que el *a-quo* negó en su totalidad las pretensiones de mi representada, y en particular la concerniente a la configuración de un contrato típico de suministro suscitado entre las partes, de la que dependían las demás pretensiones; procede el suscrito a proponer de manera respetuosa, los reparos frente a los discurrido en la decisión del *a quo*.

De un lado frente a la responsabilidad de la parte **actora de probar la existencia de tal vínculo contractual con cada uno de los demandados**, conviene precisar que la demanda traduce en realidad, la demostración de un acuerdo de voluntades que consta en diversos emails en el que una se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

De manera pues que, para el caso concreto, la responsabilidad de la

DEMANDADAS consistía por un lado en proveer el mineral – producto Sulfato de Bario, con las especificaciones encargadas y descritas en los emails, en la



cantidades; en tanto la obligación para mi representada era tan solo pagar contraprestación pecuniaria por los bienes suministrados, valga decir los extraídos de la misma mina por las empresas autorizadas por la titular de título minero para la distribución del material de barita y por tanto todas estas solidarias de : producto suministrado, ello evidente, de cara a los documentos arrimados al proceso, los testimonios rendidos y la interpelación a los mismos que, la distribución de la materia prima objeto de negociación, tuvo lugar producto de un acuerdo entre las partes, que por el actuar de todas cada de las demandas cumplía su función en esa cadena de suministro (uno tenía la licencia, el otro negociaba, el otro facturaba, ambos recibían las ordenes de compra del material de la dueña de la licencia) en virtud del cual, le era dable a mi representada sobrentender que los requerimientos de suministro serían atendidos por sus proveedoras a través de confirmación de disponibilidad que las demandadas hicieron vía correo electrónico de las ordenes de pedido realizadas en los términos y con las especificaciones señaladas a través del mismo medio.

En esa medida, y apelando al principio de *buena fe* que rige las relaciones contractuales, entre mi representada y las sociedades aquí DEMANDADAS, : generaron la estabilidad en la entrega del material demandado a través de la acostumbrada aceptación de disponibilidad y el continuo despacho del mineral que valga decir, lo que conllevaba una amplia logística por el volumen de los pedidos requeridos en toneladas y las especificaciones demandadas, las cuales valga decir nunca fueron rechazadas o negados los requerimientos de entrega de barita en estado molida, paletizada o empaquetada, como lo quiere hacer ver el Despacho, a pesar de no tenerse sustento probatorio de ello.

Por otra parte, respecto **al criterio de periodicidad** propio de esta clase de contratos, cuya configuración, valga decir, echa de menos el Despacho en la relación de las partes aquí convocadas, al considerar que el producto o servicio suministrado se debe entregar en determinado término, ya sea diario, semanal, quincenal, mensual, semestral; conviene traer a colación las palabras de la Corte Suprema de Justicia¹, el artículo 6968 del Código de Comercio:

¹ Sentencia Sala de Casación Civil SC4902-2019, Radicación No. 11001-31-03-006-2015-00145-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Bogotá, D.C trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



“El contrato de suministro (...) Genera prestaciones plurales y continuas cosas y de servicios, autónomas, pero ligadas entre sí. No implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos dado que bien se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración. **Entre las partes existe una necesidad de vinculación a una red de distribución que los involucra. La convención prevé el mantenimiento de relaciones extendidas en el tiempo. Características de **duración, previsión futura y periodicidad.** Con esta figura se evita la celebración continua de contratos de compraventa y se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados”. (SC4902-2019;13/11/2019).**

De manera pues que, el transporte, entrega, molienda, empacada, estibada paletizada del material -sulfato de bario-, en favor de mi representada, constituyen que el tribunal denomina **prestaciones plurales y continuas** que, se dieron tal y como fue reconocido por las demandadas, en cantidades considerables que, tuvieron que ser suministradas a través de entregas parciales mediante el cargue de distintas tractomulas, que mantenían indefectiblemente la relación entre las partes en el tiempo sin que ello suponga necesariamente una frecuencia homogénea o estándar, sino como tal y como lo dice la Corte, un suministro simplemente determinable, cuya duración, previsión futura y periodicidad estaba sujeta al cumplimiento de las condiciones negociadas.

Dicho de otro modo, la afirmación del a quo que: “no hubo periodicidad alguna que compruebe la existencia de un contrato de suministro, sino unas ventas esporádicas, tres por parte de la demandada PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES, los días 18 de agosto, 4 de diciembre y 9 de diciembre de 2015 y tan solo una el 25 de enero de 2016 por la demandada ANTAR OIL S.A.S.”, no es acertada cuando lo cierto es que las cantidades requeridas con las especificaciones técnicas encargadas, suponen un acuerdo de suministro a largo plazo y una planeación estratégica y una logística considerable, dado el volumen de las operaciones, por las cantidades solicitadas, dado la industria a la que se destina

las prestaciones demandadas.



En síntesis, las negociaciones realizadas entre las partes de esta litis, reúnen todos los elementos necesarios para ser tenidas, en el ordenamiento jurídico colombiano, como contrato típico de suministro, no solo por cuanto tales acuerdos, tenían como finalidad la satisfacción de los requerimientos o necesidades de mi representada en tiempos específicos y respecto de clientes puntuales; sino además, por cuanto las prestaciones es decir, el suministro de la materia prima convenida, estaba sujeto al pago en efectivo de las mismas; se hacía en varias fechas ya que obedecía al movimiento de las más de 1.000 toneladas del material que requería trasladarse en muchos tractocamiones, que a su vez permite colegir que era un acuerdo de tracto sucesivo, llamado a generar estabilidad y confianza entre las partes contratantes, de los términos de disponibilidad de material y precio del mismo en lapsos prudentes y considerando factores externos que pudieran incidir en su variación.

Sobre este último punto; conviene advertirse por cuanto el a quo parece haberlo dado por sentado, sin que se tenga sustento probatorio para ello, pues en ningún momento se acreditó en este expediente que, la variación de los precios que advierte el ad que en las órdenes de compra, obedeciese a las características del material encargado. De manera pues que tal afirmación resulta ser en realidad una apreciación errada y subjetiva la cual no tiene sustento probatorio, máxime cuando el valor del dicho material está sujeto a variables económicas, precio internacional del dólar, factores propios de la misma negociación y características de los intervinientes, pues además de lo señalado; el contrato de suministro también tiene la particularidad de ser intuitu personae, sin que ello suponga per se que, sea perentorio que los representantes legales de quienes intervienen en ellas sean quienes actúen directamente, sino que basta como sucede en la práctica que, los empleados encargados del área de relaciones comerciales de las empresas, están facultados y encargados de conciliar las reglas que estarán ajustados los negocios encomendados por las gerencias.

Por otra parte, en lo que concierne a las órdenes de compra anexas al expediente como documento soporte de las pretensiones en la presente acción, señala el Despacho que solo en la orden 338 del 09 de diciembre de 2015, se especifican las características de la barita requerida por mi representada como insumo para distribuir eventualmente a sus clientes, situación no solo que desconoce en forma

inexplicable el Despacho que ahí se contradice y se prueba lo afirmado a lo largo del debate, sino que hace probar que aunque no todas las órdenes de compra



cuentan con la anotación expresa de las especificaciones que debía tener el material, se acreditó en el proceso es que las partes intercambiaron correos electrónicos que así lo demuestran, y es que las características del material no variaron, correos aportados al expediente y fueron validados en los interrogatorios llevados a cabo, en dichos intercambios de información se reiteran las condiciones en que se requiere sea entregado el material; condiciones que valga decir, fueron aceptadas por las empresas proveedoras en la medida en que nunca se tuvo prueba de que se pronunciaron negando su disponibilidad, rechazando el pedido cancelando el despacho u objetando las características del material requerido.

Para probar como las solicitudes de material fueron realizadas por mi representada de forma periódica, a continuación, se relacionan fechas validadas por las demandadas a través de los correos enviados en las fechas en que pasa a explicarse: La primera de ellas el día 18 de agosto de 2015, a través de la orden No. 205 y la factura No. 827, en la que se especifica el suministro de 1000 Toneladas de Barita en Rajón, y se fija la entrega para el mes de septiembre de 2015, con correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2015, y destinatario el señor Víctor Palacio. La segunda petición, No. 329, se realizó el 4 de diciembre de 2015; por una cantidad igual a la de la primera orden previendo su entrega en sitio – en el acopio. En lo sucesivo, se generaron las ordenes No. 338, por 500 Toneladas, empacada, estibada y paletizada, la No. 375, con cargo inicialmente a Petrodynamic, cancelada con posterioridad y formalizada en su lugar por la No. 376, a nombre de Antar Oil S.A.S.; éstas, para el suministro de 1000 Toneladas de Barita, con densidad mínima de 4.2 y tamaño en roca $\frac{3}{4}$ de pulgada. Cuyo despacho se realizó de manera periódica tal como se evidencia en los correos electrónicos de 22 de octubre de 2015 dirigido al señor Fernando Roza, especificando las características técnicas que debía tener la barita pedida, el correo de fecha 04 de diciembre de 2015 adjuntando orden de compra No. 329 para el suministro de 1.000 toneladas de barita, sumados a los correos de 09 y 30 de diciembre de 2015 en los que se señala el interés porque se suministren 500 y 1.000 Toneladas de barita respectivamente, con especificaciones concretas respecto de su tamaño y densidad y en el que se hace saber a las compañías Petrodynamic y Antar Oil, de la expectativa mensual de que le sean suministradas por no menos 2000 Toneladas y los correos de fecha 25 de enero de 2016, en el que se pide “cargar 35 Toneladas de Barita en Roc

por cada vehículo, densidad mínima 4.2 tamaño de roca 3/4 y de 03 de octubre c
2016 en el que se adjunta constancia de la devolución del material por parte de ur



CONTACTO LEGAL

de los clientes de mi prohijada por cuanto el material entregado no cumplió con l
especificaciones demandadas, dejándose claro que “la orden de compra 376 con
que se solicitó el producto, así como las demás despachos siempre fue requis
indispensable el suministro de producto con una densidad mínima de 4.2. En igu
sentido los correos del 27 de diciembre de 2016 en el que se confirma pedido de bari
con especificaciones concretas.

De manera que, erro el ad quo, al desconocer la trazabilidad a los correos, las órden
de compra y las facturas emitidas en el marco de las negociaciones adelantadas ent
las partes, que a su juicio resultaron insuficientes para acreditar la existencia de u
acuerdo de voluntades entre las partes o mejor la existencia de una relació
contractual de suministro que se concretó por las partes y se acreditó probatoriamen
en él expediente. Al punto de que incluso, pone en entredicho, sin que exista pruek
de ello, que durante el periodo en que se ejecutaron las obligaciones convenidas, i
poderdante hubiese recibido este mineral, exclusivamente por despacho de las ac
demandadas. Pues contrario a ello, se dejó constancia documental aportada
proceso, con base en la contabilidad de la entidad que debidamente certificado
quien la ley encomendó la fe pública, en el interregno de las negociaciones para
suministro de la barita, Minerales y Cales no tuvo proveedores diferentes a l
sociedades ahora convocadas.

Nótese que, la juez de conocimiento parece adoptar la teoría de la contrapar
sin que exista prueba sumaria en el expediente que la respalde o sustent
desconociendo que, sí obra en el proceso un documento que fue aportado e
debida forma, el cual por cierto no fue tachado por las partes DEMANDADAS
cuya validez no se desvirtuó en manera alguna durante el desarrollo del proces
A diferencia que lo sostiene el juzgador de primera instancia en la argumentació
de su decisión, el citado documento acredita plenamente que durante el periooc
comprendido entre 2015 y 2017, mi representada no sostuvo negociaciones cc
terceras empresas, ni recibió material – barita de terceras personas. Por est
razones, sorprende como el despacho al momento de tomar la decisión pone e
duda un hecho que se acreditó a plenitud en el proceso de manera document
y lo usa de manera contraria a las pretensiones del DEMANDANTE, para libr

responsabilidad a los proveedores únicos del material a supuestos proveedores ajenos a los aquí demandados, los cuales no cumplieron con las condiciones



acordadas por las partes de manera clara y diáfana. Nótese que el juez de esta instancia otorga ese beneficio de exoneración de responsabilidad, entre otros, basado en hechos no acreditados de las partes DEMANDADAS, basadas en meras afirmaciones sin sustento que no objetaron, o acreditaron o desvirtuaron el planteado dentro del expediente.

Lo dicho quiere decir que, para los años 2015 y 2017, **mi representada no contrató el suministro del material con ninguna otra compañía, por lo que no hay duda, de que las reclamaciones, sanciones e inconformidades de los clientes que recibieron el material comprado a las DEMANDADAS sin el cumplimiento de las condiciones requeridas, tienen relación directa e inequívoca con el suministro del material que hicieron las sociedades aquí demandadas en favor de mi poderdante.** De lo dicho, así como de la periodicidad de la relación entre las partes de la presente litis, da cuenta la certificación de registros contables, expedida por el Revisor Fiscal de mi poderdante, así como las órdenes de compra allegadas al proceso, y las manifestaciones de los demandados, reconociendo que hubo despachos de producto frecuentemente, con destino a Minerales y Cales.

Ahora, en este punto y se reitera, debe tenerse en cuenta que,

*“(...) la periodicidad es, como se desprende de lo dicho, una característica esencial, del contrato de suministro, pero **sin que se exija una perfecta inmodificable sincronía temporal, de suerte que los actos continuados pueden variar en cuanto el tiempo de ejecución, pues la norma no demanda igualdad y en atención a que el suministro depende de la capacidad de consumo del suministrado.**”²*

Por su parte, y dada la naturaleza onerosa del contrato de suministro, la entrega de las materias primas encomendadas a las ahora demandadas, cancelada e inefectivo por mi representada, atendiendo a las liquidaciones y cotizaciones notificadas con antelación; tal como se evidencia en los correos y mensajes cruzados entre las partes, en los que se lee, el precio acordado para ciertas vigencias, las cantidades requeridas, sus especificaciones y lugar de entrega.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. SC4902-2019 Radicación No. 11001-31-03-006-201900145-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Bogotá, D. C. trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



Por otra parte, y aunque, las accionadas alegan no tener legitimidad en la causa por pasiva dentro del caso que nos ocupa, lo cierto es que, ninguna de ellas, logró probar, que se hubiese opuesto a suministrar lo requerido o estuviese en imposibilidad de entregar el material a mi representada con las especificaciones que habían sido descritas, previo a su suministro. Tan es así que, en sus contestaciones, nada dicen las demandadas, respecto de haber hecho salvedades a las órdenes de suministro generadas por mi mandante e incluso respecto de la obligación de molienda y verificación de las características técnicas del material. Lo que en principio da a entender que, las accionadas no solo no atendieron el suministro, lo hicieron, sino que se encontraban en la capacidad de suministrar la materia prima encomendada, con las especificaciones técnicas y exigencias de calidad, informadas en las respectivas solicitudes por escrito en los emails. Huelga decir que no existe sustento que acredite que mi representada asumió en algún momento la responsabilidad de realizar la molienda del mineral (que por demás ya se había encargado con las especificaciones requeridas) y menos aún de validar que, efectivamente el material entregado, y empaquetado, cumpliera con las especificaciones de densidad y volumen.

Nótese que nuevamente el ad quo, da por hecho cierto, una situación que no fue acreditada en el expediente en ningún documento o diligencia y que aparece, de manera extraña a los hechos si fueron decantados a lo largo de las diligencias llevadas a cabo, lo natural es que si los proveedores del material, quienes aceptaron las ordenes de compra, no se pronuncian o dicen nada sobre la obligación de llevar a cabo las pruebas de calidad de los bienes suministrados, ellos mismos deben ser los responsables por los bienes que entregan en el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Suena muy extraño o extravagante aceptar que la obligación de realizar las pruebas químicas de la composición del material pueda endilgarse o imputarse al comprador, con el fin de eludir la responsabilidad por parte de quien entrega, lo que la regla de la experiencia entre comerciantes indica, es que si las partes acuerdan y aceptan la entrega de un bien con determinadas características químicas el comprador espera que el vendedor actúe de buena fe, le entregue el bien acordado y no otro, y tampoco que

condicione el cumplimiento de su obligaciones al comprador, al hecho que es mismo, realice las verificaciones de idoneidad del material. Aceptar esto sería t



absurdo como al comprar un medicamento la droguería, el distribuidor y laboratorio fabricante, (en una cadena similar a la aca ocurrida) se excuse justificadamente que el paciente no reviso la composición química de lo que adquiere.

Sin embargo, de acuerdo con la argumentación del juez de primera instancia cumplimiento de las obligaciones del vendedor depende manera exclusiva de diligencia del comprador en la verificación del material que recibe, con esta argumentación se desconoce de manera injustificada la teoría de los contratos teoría de obligaciones al interior de los contratos o acuerdo de voluntades. El fallo con la argumentación que sustenta su decisión no hace cosa distinta que incluir hechos nuevos que nunca fueron acreditados en el expediente y que tampoco hicieron parte del acuerdo celebrado entre las partes en su momento desconociendo el principio de buena fe que obra en los contratos.

Así las cosas, llama la atención del suscrito que el ad quo, haya eximido de toda responsabilidad a las demandadas, sin detenerse a estudiar que, con independencia del nombre y la tipicidad como contrato de suministro que pudiesen tener el acuerdo de voluntades suscitado entre las partes, y en virtud de cual se realizaron transacciones conmutativas, derivadas de la entrega de un elemento mineral a cambio de una contraprestación económica por el mismo; pactado debía haberse cumplido. De manera que, si lo acordado fue como queda claro, conforme lo expuesto previamente, que las sociedades demandadas entregaran, vendieran de manera continua, despacharan periódicamente distribuyeran en favor de mi mandante, un determinado material con unas características específicas; no puede ahora, el Despacho desconocer que el incumplimiento de lo acordado y aceptado, conlleva el deber de indemnizar y resarcir los daños a quien se vio afectado por el mismo.

En cualquier caso, si en gracia de discusión su señoría encontrase que no hay lugar a declarar la existencia de un típico contrato de suministro, lo cierto es que, como lo reconoce el despacho; existió un acuerdo de voluntades entre la DEMANDANTE y las empresas DEMANDADAS, por lo que su incumplimiento imperfecto de

derivar ineludiblemente en responsabilidad para la parte que faltó a sus compromisos. La tipificación del contrato en sí misma es una tarea que



corresponde al legislador, por lo que este aspecto resulta indiferente en la búsqueda efectiva de justicia y para las pretensiones indemnizatorias, para cuyo despacho bastaría acreditar la existencia de una convención que cumpliera con los requisitos del artículo 864 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 864. DEFINICIÓN DE CONTRATO. *El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entiende celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.*

De allí que la decisión del a quo, constituyó una incongruencia por mínima petición al no resolverse sobre las súplicas relativas a la existencia de un contrato y en contrario exonerar de toda responsabilidad a las DEMANDADAS aun cuando es probado que entre ellas existió un acuerdo libre de vicios, el cual fue ratificado por las partes en los interrogatorios de parte, cuyo incumplimiento por parte de esta derivó en graves perjuicios para mi mandante plenamente demostrados que con la condena se agravan. El juez de instancia resolvió de manera restringida y estrecha sobre la existencia del contrato de suministro, soslayando que la pretensión estaba encaminada a demostrar la celebración de un negocio jurídico del cual se acreditó con suficiencia su existencia en este expediente, con independencia de su tipología.

Dicho acuerdo fue incumplido por las sociedades DEMANDADAS las cuales desconocieron el principio de buena fe, con el que debe actuar todo quien lleva a cabo actos de comercio, porque es a ellos, a los DEMANDADOS, a quienes les correspondía saber la composición química y características que tenía el material que estaban vendiendo y entregando a su cliente, precisamente el conocimiento de los materiales es la esencia de su actividad comercial con la extracción de minerales, quien la ejerce debe conocer de manera precisa que tipo de material o mineral vende, entrega a sus clientes o se compromete a suministrar. Es un despropósito pretender aceptar que en la actividad de comercio y extracción de minerales, son sus compradores o clientes los que deben verificar c

manera precisa cada gramo, cada kilo o cada tonelada que compran a sus proveedores, y qué si ellos (los compradores) no realizan las verificaciones a los



materiales que reciben, se exonerará de toda responsabilidad y de manera automática al vendedor del materia, tal y como lo argumenta y sostiene el juez de primera instancia en los considerandos que sustenta la decisión objeto del presente recurso.

Es innegable que con este fallo se está dando una prevalencia la forma contractual, sobre la realidad del acuerdo celebrado entre las partes, las cuales llevaron su acuerdo de voluntades a textos escritos los cuales se llevaron al expediente de manera oportuna y clara. Eventualmente pudo ser indebidamente nominado, pero cuya esencia y vocación constan y se documentan en órdenes de compra, en correos, reuniones presenciales de socios, en las que se especificaron y aceptaron las características de un producto y en las que se manifestó inequívocamente la voluntad de continuar en el tiempo con su relación comercial.

Los encargados del proveer el mineral pedido, nunca se pronunciaron sobre la imposibilidad de cumplir con las órdenes realizadas en los términos descritos tanto en las órdenes de compra como en los correos electrónicos en los cuales se confirmaba su capacidad de material para el suministro y destinación a los clientes de mi mandante. Nunca se condiciona el hecho de que Minerale y Cales fuese encargado de hacer el control de calidad sobre el material entregado, lo cual se dio por hecho y no se hace por cuanto lo que se espera con base en lo acordado y la presunción de buena fe, es que la parte que acepta y se compromete a entregar una cantidad determinada de un bien con características específicas, cuando se lleve a cabo, en tanto que la parte que recibe confía en que recibirá lo solicitado sin que deba cumplir obligación diferente a entregar la contraprestación acordada por ello.

Vistas, así las cosas, respecto del contenido de la pretensión declarativa, es claro que las suplicas de condena resultan procedentes. Máxime cuando se encuentran probados los elementos de la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento del acuerdo de voluntades suscitado entre las partes.

Muestra del incumplimiento del mencionado acuerdo, de sus consecuencias negativas y de la consecuente obligación de indemnizar, lo constituyen: de u



lado, la devolución, por parte del cliente National Oilwell Varco, de la factura de venta de barita, emitida por mi poderdante; con fundamento en que *“no cumplió con la gravedad específica 4.1 el precio debe ajustado a la G. suministrada, y de otro; la devolución del material por parte de Schlumberg Surencó S.A., en enero de 2017; en razón a que “la barita no cumple según norma API para barita de 4.2 sg”.*

Incumplimientos que, devinieron en serios perjuicios para mi representada, como tener que solicitar la emisión y envío de una nota de crédito, equivalente al 16% del valor total de 431.67 toneladas despachadas al cliente NOV de Colombia, apertura de una investigación e imposición de sanción, por el no cumplimiento con las especificaciones de calidad, del producto requerido. Incumplimiento que, todas luces, deriva en responsabilidad civil de las demandadas que laboran tan en conjunto que hasta el abogado para las dos es el mismo, responsabilidad entendida como aquella que emana del incumplimiento de la obligación con origen contractual para el caso concreto y que traduce en la necesidad en que se encuentra una persona para con otra de reparar o indemnizar el daño sufrido consecuencia de una acción u omisión dolosa o culpable.

En síntesis, pese a la claridad en las obligaciones que existía en cada una de las partes, pese a la experiencia en el mercado y en la celebración de contratos cuyo objeto es el suministro de barita para la industria petrolera, las demandadas no guardaron la diligencia debida, no adoptaron las medidas necesarias para confirmar que el producto suministrado era entregado de conformidad con las solicitudes de mi representada; situación que de sobra ha quedado demostrada en este proceso, en el que se tiene evidencia de sobra, de que el material suministrado no cumplía con los estándares técnicos requeridos para el uso y destino que, los clientes de mi representada, tenían previsto darle. Desde el mismo 23 de septiembre de 2016, uno de los clientes de mi poderdante, puso con presente la incompatibilidad del material, procediendo a su devolución, en tanto que, otro, escaló su inconformidad al punto de sancionar a la compañía por el incumplimiento de lo acordado en la entrega del material.

Queda claro, en virtud de la evidencia de las comunicaciones intercambiadas entre las partes que integran esta litis que, las especificaciones y requerimientos



técnicos de calidad del mineral requerido, eran unas; de allí que, a sabiendas de la destinación que tendría el material contratado y que deberían suministrar, las demandadas debían considerar sí o sí las características del mismo, previo a efectuar su entrega.

Lo que quiero hacer ver es que, si del intercambio de los correos, que se evidencia entre las partes, se extrae que el bien contratado debía cumplir con unas especificaciones técnicas, y las demandadas conocían de la imposibilidad para proveer el material en tales condiciones, lo asertivo hubiese sido, advertir de la imposibilidad y con suficiente antelación a mi representada, para que esta no se viese afectada ante los reclamos de sus clientes por la entrega indebida de mineral.

En el caso sub examine, las DEMANDADAS faltaron a su deber de ejecutar con buena fe el suministro del material acordado. ha quedado demostrado, a raíz de los resultados de las pruebas de laboratorio que, el material entregado por las accionadas, no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad, pese a que las mismas habían sido comunicadas con insistencia sin oposición alguna; dando lugar a entender que el compromiso se aceptaba según los requerimientos.

El daño emergente, cuyo reconocimiento se reclama, se encuentra acreditado en el hecho de que los clientes, a quienes mi mandante entregó el material – sulfato de bario, valga decir SCHLUMBERGER Y NATIONAL OILWELL VARCO (NOV) – devolvieron el producto por no cumplir con las especificaciones requeridas consecuentemente le impusieron multas y sanciones económicas por el incumplimiento de las especificaciones requeridas. De modo que el mineral entregado por las DEMANDADAS, para suplir la demanda de los clientes, debió someterse con posterioridad al proceso de molienda y embalaje, cuyo valor fue asumido por mi representada, confiando en que el producto cumplía con las especificaciones de calidad, realizadas desde el inicio de las negociaciones.

Así pues, comoquiera que el producto no logró cumplir con las expectativas y requerimientos de los clientes, debiendo ser devuelto, mi representada también

tuvo que incurrir en gastos no previstos de transporte del producto devuelto. Aunado a ello, hace parte del daño emergente el costo que supone para r



representada, el mantener en depósito el producto devuelto por sus clientes al r cumplir con las especificaciones técnicas de calidad.

Esto último a su vez incide en el reconocimiento y tasación del daño deprecad por lucro cesante, en la medida en que resulta lógico que, el espacio que aho ocupa el material devuelto por los clientes de mi representada, así como el dine destinado al pago del canon de arrendamiento de la bodega donde : almacena, pudiese estar siendo empleado por la compañía, en otr negociaciones que reflejasen utilidades.

Por otra parte, pese a no haberse desarrollado en detalle, la afectación causac por las DEMANDADAS superó el plano contractual, y evidentemente incidió en esfera corporativa de mi representada, su imagen y reputación en el mercado, e especial en lo referente a las dos compañías internacionales que se vieron en necesidad de hacer la devolución de los productos que, confiaban les seríc entregados con las especificaciones requeridas.

Por último, y aunque la oportunidad procesal para controvertir la liquidación de l expensas y el monto de las agencias en derecho está regulada por el artículo 3 del CGP, únicamente respecto del auto que aprueba la misma; lo cierto es que la luz de las disposiciones normativas que regulan la materia, la fijación de l agencias en derecho deben observar en forma ineludible, las tarifas establecid por el Consejo Superior de la Judicatura. Específicamente el Acuerdo No. PSAA 10554 de agosto 5 de 2016, vigente a la fecha y tan errado fue el fallo que inclu: al calcular las costas en su cálculo excedió los topes máximos de estas sin ningun explicación ya que si bien la norma, señala que se tendrá en cuenta, además c la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizac por los apoderados y las circunstancias particulares que rodean el asunto que n convoca, bajo ninguna circunstancia, pueda exceder el máximo de dichas tarifa lo que permite inferir que el fallo tiene igualmente yerros susceptibles de s enmendados en la actual apelación.



IV. PETICIONES

Comoquiera que los elementos materiales probatorios, obrantes dentro del expediente, evidencian la existencia de la relación periódica o continuada que sostuvieron las partes, y acreditan los elementos y requisitos estructurales de definición legal del contrato de suministro y que el suministro no cumplió requerido y se causaron daños a mi poderdante; solicito, comedidamente a los honorables magistrados, despachar favorablemente las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, toda vez que las mismas tienen fundamento lógico jurídico que, así lo habilita. En consecuencia, se emitan sendas órdenes, orientadas al efectivo cumplimiento de las mismas para hacer efectivo el derecho convencional de mi representada, la sociedad MINERALES Y CALES ENERGY S.A.; valga decir, sin importar su denominación como se extrae de los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la demanda y en consecuencia declarar existencia y validez del contrato originado en virtud del acuerdo de las partes como fuente de obligaciones y en consecuencia, decidir sobre la responsabilidad de los aquí demandados, ante el incumplimiento de las especificaciones de suministrado, entregado o vendido.

Del señor juez atentamente,

JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA

C.C. 80.2240.074 de Bogotá

T.P. 194.275 del C. S. de la Judicatura

director@contactolegal.com.co

REPARTO QUEJA 005-2017-00100-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 11:24 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página	1	
Fecha :	16/mar./2023						
*~							
GRUPO	RECURSOS DE QUEJA						
		CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO			
		018	2390	16/mar./2023			
REPARTIDO AL DOCTOR (A)							
JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA							
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		PARTE			
BANCO COLP	BANCO COLPATRIA SA			01	*-		
20634925	LUZ MARINA MORENO ARIZA			02	*-		
אזהמה ניהולית ניהולית							
OBSERVACIONES:	11001 31 03 005 2017 00100 01						
BOG305SR							
dlopezr	_____ FUNCIONARIO DE REPARTO						

110013103005201700100 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

Procedencia : 005 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103005201700100 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTO

Demandante : BANCO COLPATRIA SA

Demandado : LUZ MARINA MORENO ARIZA

Fecha de reparto : 16/03/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext 08

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:45

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remite proceso 11001310300520170010000

[11001310300520170010000](#)

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 110013103005201700100 , solicitado mediante oficio OCCES23-OA2029 de 2023 perteneciente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,
Área de correspondencia.

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: RADICACION 07-2020-33-01
- SUSTENTACION RECURSO APELACION -

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 8:55 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Daniel Hernando Cárdenas Herrera <danielcardenash@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 8:49 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tilciarvergel@gmail.com; GABRIEL MEDINA
<gmedina@medinaestudiolegal.com>

Asunto: RADICACION 07-2020-33-01 - SUSTENTACION RECURSO APELACION -

Señor Magistrado y apoderados parte demandada buen día, en mi condición de apelante me permito adjuntar memorial sustentando el recurso.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información privada y confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

MAGISTRADO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Ciudad

Proceso: **DECLARATIVO.**
Radicación: **2020-33.**
Demandante: **GLORIA MERCEDES GAMEZ SANDOVAL.**
Demandado: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en nombre propio y en su condición de VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FUNZA-FIDUBOGOTÁ.**
Asunto: **SUSTENTOS RECURSO APELACION SENTENCIA**

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como figura al pie de mi antefirma, obrando en nombre y representación de la parte demandante, sustento el **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023 en los siguientes términos:

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Disiento del fallo de primera instancia en el sentido de que se declaró prosperas las excepciones propuesta por FIDUCIARIA BOGOTÁ.

¿QUÉ ES LA FIDUCIA?:

La palabra fiducia significa confianza. En Colombia, los negocios fiduciarios se definen como actos de confianza en virtud de los cuales una persona (Fideicomitente) entrega a otra de su entera confianza (Sociedad Fiduciaria) uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un **tercero (Beneficiario)**. Cuando haya transferencia de la propiedad de los bienes se estará ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. Si no hay transferencia de la propiedad se estará ante un encargo fiduciario. (Texto traído de la página web <https://www.scotiabankcolpatria.com/educacion-financiera/productos-y-servicios/que-es-la-fiducia>).

PRINCIPIOS Y DEBERES DE LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con el artículo 1234 del Código Civil y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, Parte II, Título II, Capítulo I, Numeral 2.2.1., los deberes de las sociedades fiduciarias son:

- Deber de información sobre los riesgos y demás aspectos del negocio fiduciario.
- Deber de asesoría.
- Deber de protección de los bienes fideicomitidos.
- Deber de lealtad y buena fe.
- Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad.
- Deber de previsión.
- Deber de evitar cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, su objeto o menoscaben un derecho, o exima a las fiduciarias de responsabilidades que la ley le asigna o que la faculten para modificar unilateralmente el contrato.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal deberá concluir que es innegable que la FIDUCIARIA BOGOTÁ faltó a todas las obligaciones anteriores.

RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA DEMANDADA FRENTE A TERCEROS:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1909 del 3 de agosto de 2005, manifestó:

*“La Fiduciaria tiene responsabilidad por actos, conducta o comportamiento, acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente y de **terceros**, por inobservancia de sus deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto, información, o por extralimitación de funciones, ausencia de adopción oportuna de las medidas idóneas exigibles, entre otras hipótesis, en las cuales es responsable con su patrimonio directamente por situaciones en que se le sindicue de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo, en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese*

indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Disiento de los argumentos del juzgado de primera instancia, ya que la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ si hizo parte de la relación contractual, prueba de lo esto, son los siguientes documentos suscritos por la Fiduciaria Bogotá:

a. Soporte de radicación del negocio:

En este documento se estableció que el objeto del negocio fiduciario es la de constituir un patrimonio autónomo y transferir las unidades privadas del proyecto de conformidad con los contratos que se suscriban con los respectivos adquirentes y atender el servicio de la deuda adquirida por el fideicomiso con el financiador.

Igualmente, la fiduciaria se obligó a suscribir las escrituras públicas de compraventa de las unidades inmobiliarias que se desarrollan en el proyecto para efectos de la tradición, en su calidad de tradente y como propietario fiduciario para efectuar la prestación de tradición de los inmuebles.

b. Otrosí integral al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-22769.

En este convenio –cláusula cuarta, página 9 de 34- la fiduciaria se comprometió entre otros a cumplir con los siguientes actos:

- i) Transferir las unidades privadas del proyecto de conformidad con los contratos que se suscriban con los respectivos adquirentes;
- ii) Atener el servicio de la deuda adquirida por el fideicomiso con el financiador.

En la cláusula 4.6, página 13 de 34, la fiduciaria debía efectuar los desembolsos al financiador.

En la cláusula 5.4.6, página 22 de 34, la fiduciaria se obligó a suscribir las escrituras de compraventa de las unidades inmobiliarias del proyecto. Así mismo la fiduciaria aprobó previamente las minutas de compraventa.

En la cláusula 5.4.12, página 22 de 34, la fiduciaria se impuso la obligación de realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad del presente contrato.

En la cláusula 5.4.26, página 23 de 34, expresamente la fiduciaria acepto que sus obligaciones serían las de un profesional y que respondería hasta por la culpa leve.

En el párrafo primero de la cláusula undécima página 30 de 34, expresamente la fiduciaria se obligó a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de este contrato.

- c. En la promesa de compraventa del local 2-25 la fiduciaria actuó a través del fideicomiso por pactarse así en el contrato de fideicomiso.

En el párrafo segundo de la cláusula quinta de la referida promesa de compraventa las partes establecieron que FIDUCIARIA BOGOTA S.A. comparecerá en la escritura pública de compraventa como propietaria del inmueble.

Recordemos que la fiduciaria como propietaria del inmueble prometido en venta es la única llamada a suscribir la escritura de compraventa.

Por lo anterior es fácil concluir que la fiduciaria demandada es propietaria del inmueble, que recibió los dineros pactados en la compraventa y que al incumplir sus mínimos deberes como lo era el de cancelar la prorrata de la hipoteca en mayor extensión respecto del local 2-25, gravamen conocido por la fiduciaria y que finalmente fue la causa por la cual le impidió transferir el inmueble.

No se debe desvincular a la fiduciaria cuando esta estaba en la obligación de suscribir las escrituras, declarar la falta de legitimación por pasiva es desconocer que para captar los recursos y cobrar por su gestión si hace parte del contrato de fiducia y de las promesa de compraventa, pero cuando obra deficientemente se releva de toda responsabilidad por que no suscribió una promesa, pero si autorizó que la sociedad PEDRO GÓMEZ lo hiciera a su nombre.

Entonces como he venido explicando que y demostrando, Fiduciaria Bogotá en nombre propio es responsable de no cumplir con sus obligaciones legales y de que no se logrará el objeto del fideicomiso y escriturar los bienes vendidos, pero como descuidó sus deberes de fiduciario debe responder con su patrimonio propio satisfaciendo las pretensiones.

Respecto a las responsabilidades de las fiduciarias, encontramos las siguientes decisiones:

SC-3978 del 14 de diciembre de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

SC-5430-2021

Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Juan Pablo Suarez Orozco, expediente 03-2018-02591-01

Estos son las bases legales y fácticas para el Tribunal revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones.

Del señor Magistrado,

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA

C. C. No. 79'261.021.

T. P. No. 88242.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA CARDONA RV: sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 8:51 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 7:08 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: sustentación recurso de apelación

HONORABLE
MAGISTRADO DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. C.

REFERENCIA: SIMULACION No 11001310301120200027403

DEMANDANTE: HERNEY CADENA CASTRO

DEMANDADO: FRANCY HELENA DUQUE Y OTRO

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C. S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado especial del señor HERNEY CADENA CASTRO, interpongo **apelación contra la sentencia emitida por el juzgado** el día 24 de junio de 2022 notificado el día 29 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., y procedo a sustentar el recurso de apelación:

Se debe partir de la base, que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá emitió una sentencia sin valorar todo el material probatorio esto debido al siguiente hecho.

En audiencia donde se decretaron las pruebas ordenaron la elaboración de oficios siendo esto un acto complejo, por decirlo de alguna forma el escribiente realiza los oficios y secretaria los firma, en el caso concreto la secretaria del juzgado indica que realizó los oficios con antelación y que fue por decidía del suscrito que no se tramitaron y con este pronunciamiento, faltando a la verdad ya que como se puede observar en el numeral 5 de la página 4 de la sentencia, los oficios si fueron tramitados por el apoderado y solo fue tres días antes de la audiencia que los mismos fueron firmados generando una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa, los oficios si fueron tramitados y el despacho no quiso esperar la respuesta de la entidad y continuó adelante con el tramite dictando la

sentencia, precluyendo la etapa procesal y dejándome sin esta prueba tan valiosa para decidir de fondo en el asunto de la referencia ya que el operador judicial precluyó una etapa del proceso pretermitiendo pertinente de las pruebas o la contestación de la entidades para que refirieran la información solicitada y con la cual la sentencia tendría otro sentido del fallo.

Así de esta forma configurándose la vulneración al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia entre otros.

De igual forma incurrió en la falta de apreciación en las pruebas de la existencia de la simulación y como el juzgado de circuito pretermitió la etapa probatoria al hacer unos oficios dirigidos a la Dian y UGPP tres días antes de la audiencia y queriendo que este término se diligenciaría y que las entidades respondieran con lo cual se demostraría que los demandados nunca reportaron dicho contrato de mutuo y por ende, era simulado.

Respecto de la apreciación de los interrogatorios la forma como fueron llevados los interrogatorios de las partes si bien es cierto la norma no indica que se deberán tomar por separado para el caso concreto de simulación si es evidente y con mediana claridad se debía tomar en forma separada para que no existieran similitudes en los interrogatorios como ocurrió en el presente caso.

Claro, el despacho indica que los demandados fueron coincidentes en sus versiones porque fueron calçadas ya que todos estaban presentes, y repitieron las respuestas que había dado el anterior interrogado.

El despacho indica que no existe documentación probatoria de acuerdo antes del pagare simulado, claro que no existe y el juzgado no dejó probar esto con los oficios solicitados y radicados en las entidades ya que no existe reporte alguno de las transacciones realizadas y todo se debe a un plan simulado para defraudar a los acreedores.

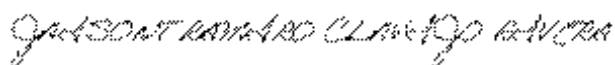
El reparo frente al presupuesto axiológico de la existencia de la simulación no se pudo probar porque el operador judicial de primera instancia pretermitió las pruebas y **SOLO TRES DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA REALIZO LOS OFICIOS** y como es obvio sin entrar a mayores discusiones las entidades de la Dian y UGPP no alcanzaron a responder y de una manera tozuda y faltante a la verdad el operador judicial paso por encima de normas constitucionales y emitió sentencia violatoria del derecho de defensa y el debido proceso el envío de esos oficios si se realizó y constancia de ello existe en el proceso ya que también se remitió copia al Juzgado 11 Civil del Circuito.

Así las cosas, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Solicito, Honorables Magistrados, revocar la sentencia del proceso de la referencia y en su lugar se dé el trámite correspondiente, esto es, que sea tenida en cuenta las respuestas de las entidades y se realice los interrogatorios de forma separada.

Atentamente



JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235

T.P. 229.501 del C. S. de la J.

HONORABLE
MAGISTRADO DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

E. S. C.

REFERENCIA: SIMULACION No 11001310301120200027403

DEMANDANTE: HERNEY CADENA CASTRO

DEMANDADO: FRANCY HELENA DUQUE Y OTRO

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC No 1.012.333.235 de Bogotá y la T.P No 229501 del C.S. de la J., con oficina de Abogado ubicada en Bogotá en la calle 93 No. 12-54 oficina 205, en mi calidad de apoderado especial del señor HERNEY CADENA CASTRO interpongo **apelación contra la sentencia emitida por el juzgado** el día 24 de junio de 2022 notificado el día 29 de junio de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., y procedo a sustentar el recurso de apelación:

Se debe partir de la base, que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá emitió un sentencia sin valorar todo el material probatorio esto debido al siguiente hecho.

En audiencia donde se decretaron las pruebas ordenaron la elaboración de oficios siendo esto un acto complejo, por decirlo de alguna forma el escribiente realiza los oficios y secretaria los firma, en el caso concreto la secretaria del juzgado indica que realizó los oficios con antelación y que fue por decisión del suscrito que no se tramitaron y con este pronunciamiento, faltando a la verdad ya que como se puede observar en el numeral 5 de la página 4 de la sentencia, los oficios si fueron tramitados por el apoderado y solo fue tres días antes de la audiencia que los mismos fueron firmados generando una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa, los oficios si fueron tramitados y el despacho no quiso esperar la respuesta de la entidad

y continuó adelante con el trámite dictando la sentencia, precluyendo la etapa procesal y dejándome sin esta prueba tan valiosa para decidir de fondo en el asunto de la referencia ya que el operador judicial precluyó una etapa del proceso pretermitiendo pertinente de las pruebas o la contestación de la entidades para que refirieran la información solicitada y con la cual la sentencia tendría otro sentido del fallo.

Así de esta forma configurándose la vulneración al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia entre otros.

De igual forma incurrió en la falta de apreciación en las pruebas de la existencia de la simulación y como el juzgado de circuito pretermitió la etapa probatoria al hacer unos oficios dirigidos a la Dian y UGPP tres días antes de la audiencia y queriendo que en este término se diligenciaría y que las entidades respondieran con lo cual se demostraría que los demandados nunca reportaron dicho contrato de mutuo y por ende, era simulado.

Respecto de la apreciación de los interrogatorios la forma como fueron llevados los interrogatorios de las partes si bien es cierto la norma no indica que se deberán tomar por separado para el caso concreto de simulación si es evidente y con median claridad se debía tomar en forma separada para que no existieran similitudes en los interrogatorios como ocurrió en el presente caso.

Claro, el despacho indica que los demandados fueron coincidentes en sus versiones porque fueron calcadas ya que todos estaban presentes, y repitieron las respuestas que había dado el anterior interrogado.

El despacho indica que no existe documentación probatoria de acuerdo antes de pagar simulado, claro que no existe y el juzgado no dejó probar esto con los oficios solicitados y radicados en las entidades ya que no existe reporte alguno de las transacciones realizadas y todo se debe a un plan simulado para defraudar a los acreedores.

El reparo frente al presupuesto axiológico de la existencia de la simulación no se pudo probar porque el operador judicial de primera instancia pretermitió las pruebas **SOLO TRES DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA REALIZO LOS OFICIOS** y com

es obvio sin entrar a mayores discusiones las entidades de la Dian y UGGP no alcanzaron a responder y de una manera tozuda y faltante a la verdad el operador judicial paso por encima de normas constitucionales y emitió sentencia violatoria de derecho de defensa y el debido proceso el envío de esos oficios si se realizó constancia de ello existe en el proceso ya que también se remitió copia al Juzgado 1 Civil del Circuito.

Así las cosas, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Solicito, Honorables Magistrados, revocar la sentencia del proceso de la referencia y en su lugar se dé el trámite correspondiente, esto es, que sea tenida en cuenta las respuestas de las entidades y se realice los interrogatorios de forma separada.

Atentamente

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

JAISON RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235

T.P. 229.501 del C. S. de la J.